

Aprueban Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal

Decreto Supremo N° 156-2004-EF (15.11.04)

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- Declárese de interés nacional la racionalización del sistema tributario municipal, a fin de simplificar la administración de los tributos que constituyan renta de los Gobiernos Locales y optimizar su recaudación.

Concordancias:

LOM. Art. 70° (Sistema Tributario Municipal).

CT. Norma I (Contenido del Código Tributario), Art. 52° (Competencia de los Gobiernos Locales).

ARTÍCULO 2°.- Cuando en el presente Decreto Legislativo se establezca plazos en días, se entenderán referidos a días calendario.

Cuando se haga referencia a artículos sin especificar a qué norma legal pertenecen, se entenderán referidos al presente Decreto Legislativo.

Concordancias:

CT. Norma XII (Cómputo de Plazos).

ARTÍCULO 3°.- Las Municipalidades perciben ingresos tributarios por las siguientes fuentes:

- Los impuestos municipales creados y regulados por las disposiciones del Título II.
- Las contribuciones y tasas que determinen los Concejos Municipales, en el marco de los límites establecidos por el Título III.
- Los impuestos nacionales creados en favor de las Municipalidades y recaudados por el Gobierno Central, conforme a las normas establecidas en el Título IV.
- Los contemplados en las normas que rigen el Fondo de Compensación Municipal.

Concordancias:

Const. Art. 193° (Bienes y rentas municipales). **LOM.** Art. 70° (Sistema Tributario Municipal). **CT.** Norma II (Ámbito de aplicación).

ARTÍCULO 4°.- Las Municipalidades podrán celebrar convenios con una o más entidades del sistema financiero para la recaudación de sus tributos.

Concordancias:

CT. Arts. 4° (Acreedor tributario), 52° (Competencia de los gobiernos locales), 55° (Facultad de recaudación).

TÍTULO II DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 5°.- Los Impuestos Municipales son los tributos mencionados por el presente Título en favor de los Gobiernos Locales, cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa de la Municipalidad al contribuyente.

La recaudación y fiscalización de su cumplimiento corresponde a los Gobiernos Locales.

Concordancias:

Const. Arts. 74° (Potestad tributaria de los gobiernos locales), 192° inc. 3 (Atribuciones de las municipalidades), 193° (Bienes y rentas municipales). **LOM.** Art. 70° (Sistema tributario municipal). **LTM.** Art. 6° (Tipos de tributos municipales). **CT.** Norma II (Ámbito de aplicación), Arts. 52° (Competencia de los gobiernos locales), 55° (Facultad de recaudación), 62° (Facultad de fiscalización).

ARTÍCULO 6°.- Los Impuestos Municipales son, exclusivamente, los siguientes:

- Impuesto Predial.

Concordancia:

LTM. Título II, Capítulo I (Del Impuesto Predial).

- Impuesto de Alcabala.

Concordancia:

LTM. Título II, Capítulo II (Del Impuesto de Alcabala).

- Impuesto al Patrimonio Vehicular.

Inciso sustituido por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

Concordancia:

LTM. Título II, Capítulo III (Del impuesto al patrimonio vehicular)

d) Impuesto a las Apuestas.

Concordancia:

LTM. Título II, Capítulo IV (Del impuesto a las apuestas).

e) Impuesto a los Juegos.

Concordancia:

LTM. Título II, Capítulo V (Del impuesto a los juegos).

f) Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos.

Inciso sustituido por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

Concordancia:

LTM. Título II, Capítulo VI (Del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos).

ARTÍCULO 7°.- Los Registradores y Notarios Públicos deberán requerir que se acredite el pago de los Impuestos señalados en los Incisos a), b) y c) a que alude el artículo precedente, en los casos que se transfieran los bienes gravados con dichos Impuestos, para la inscripción o formalización de actos jurídicos. La exigencia de la acreditación del pago se limita al ejercicio fiscal en que se efectuó el acto que se pretende inscribir o formalizar, aún cuando los períodos de vencimiento no se hubieran producido.

Artículo sustituido por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

Concordancia:

CC. Art. 1231° (Presunción de Pago de Cuotas Anteriores). **Dir. N° 007 2005 Sunarp** - SN - Aprueban directiva que regula los criterios para acreditar ante los Registros Públicos, el pago de los impuestos predial, de alcabala y al patrimonio vehicular, al solicitarse la inscripción de transferencia de bienes gravados, (21.12.05). **Ley N° 29208** - Ley que amplía temporalmente la competencia territorial de los Notarios Públicos para el saneamiento físico legal en las zonas afectadas por los sismos del 15 de agosto de 2007, Art 5°.

**CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 8°.- El Impuesto Predial es de periodicidad anual y grava el valor de los predios urbanos y rústicos.

Para efectos del Impuesto se considera predios a los terrenos, incluyendo los terrenos ganados al mar, a los ríos y a otros espejos de agua, así como las edificaciones e instalaciones fijas y permanentes que constituyan partes integrantes de dichos predios, que no pudieran ser separadas sin alterar, deteriorar o destruir la edificación.

La recaudación, administración y fiscalización del ir

puesto corresponde a la Municipalidad Distrital donde se encuentre ubicado el predio.

Artículo sustituido por el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

Concordancia:

CT. Art. 2° (Nacimiento de la obligación tributaria). **CC.** Art. 887° (Parte integrante de un bien).

Jurisprudencias:

RTF N° 05500-5-2007

La Ordenanza N° 729 es inconstitucional, toda vez que su informe técnico fue publicado con posterioridad a la misma.

RTF N° 3257-6-2003.

El hecho que el inmueble se encuentre desocupado no exime al apelante del pago del impuesto.

RTF N° 10231-4-2001

Se revoca la apelada en lo relativo a la Resolución de Multa por presentar declaración jurada del Impuesto Predial en forma incompleta, toda vez que el haber considerado una menor base imponible de tributo no corresponde a la comisión de dicha infracción, sino a la de no incluir en las declaraciones patrimonio gravado. El mismo criterio ha sido establecido por la RTF N° 911-4-2000. Se confirma la apelada respecto a la acotación por Impuesto Predial respecto a veredas pozos y cercos perimétricos. Se establece que los mismos constituyen edificaciones o cuando menos instalaciones fijas y permanentes que no pueden ser separadas sin alterar o deteriorar el predio, por lo que se encuentran gravadas con el Impuesto Predial.

RTF N° 09555-4-2001

En relación a las discrepancias en la determinación de la base imponible del Impuesto Predial respecto al valor arancelario del terreno, la Administración debió haber identificado el predio industrial más cercano y solamente si ninguno de ellos ha sido considerado en los planos básicos arancelarios, recurrir al Reglamento General de Tasaciones, por lo que debe emitir nuevo pronunciamiento tomando en consideración como prueba de parte, el peritaje efectuado por CONATA. Respecto a la acotación por estructuras metálicas se establece que el hecho que algunos de los elementos de las edificaciones sean desmontables, no significa que dejen de ser partes integrantes de las mismas. Sin embargo de lo actuado no se puede establecer las características de estas estructuras a efecto de dilucidar si constituyen edificaciones o instalaciones fijas y permanentes y si al separarlas alteran o destruyen la edificación, por lo que la Administración debe emitir nuevo pronunciamiento al respecto pueden ser separadas sin alterar o deteriorar el predio, por lo que se encuentran gravadas con el Impuesto Predial.

ARTÍCULO 9°.- Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, cualquiera sea su naturaleza.

Excepcionalmente, se considerará como sujetos pasivos del impuesto a los titulares de concesiones otorgadas al amparo del Decreto Supremo N° 059-96-PCM, Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, sus normas modificatorias, ampliatorias y reglamentarias, respecto de los predios que se les

hubiesen entregado en concesión, durante el tiempo de vigencia del contrato.

Concordancias:

CT. Arts. 7° (Deudor tributario), 8° (Contribuyente).

Los predios sujetos a condominio se consideran como pertenecientes a un solo dueño, salvo que se comunique a la respectiva Municipalidad el nombre de los condóminos y la participación que a cada uno corresponda. Los condóminos son responsables solidarios del pago del impuesto que recaiga sobre el predio, pudiendo exigirse a cualquiera de ellos el pago total.

Concordancias:

CT. Arts. 9° (Responsable), 19° (Responsables solidarios por hecho generador), 20° (Derecho de repetición). **CC.** Art. 969° (Coproiedad).

Cuando la existencia del propietario no pudiera ser determinada, son sujetos obligados al pago del impuesto, en calidad de responsables, los poseedores o tenedores, a cualquier título, de los predios afectos, sin perjuicio de su derecho a reclamar el pago a los respectivos contribuyentes.

Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27305, publicada el 14 de julio de 2000.

Concordancia:

CT. Art. 9° (Responsable). **CC.** Arts. 896° (Posesión), 899° (Coposesión).

Jurisprudencia:

RTF N° 509-5-2008

Si un administrado considera que es sujeto pasivo del Impuesto Predial, podrá presentar la respectiva declaración jurada, que quedara sujeta de revisión por parte de la Administración, en ejercicio de sus facultades de fiscalización y determinación.

RTF N° 3147-7-2008

La sucesión indivisa deja de ser contribuyente del Impuesto Predial una vez que se ha producido la partición, toda vez que con la adjudicación del inmueble existe una nueva propietaria, quien será sujeto obligado a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente.

RTF N° 07519-5-2007

La solicitud de reconocimiento como propietaria del inmueble, presentada por la contribuyente, no puede ser resuelto en la vía administrativa sino en el Poder Judicial.

ARTÍCULO 10°.- El carácter de sujeto del impuesto se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero del año a que corresponde la obligación tributaria. Cuando se efectúe cualquier transferencia, el adquirente asumirá la condición de contribuyente a partir del 1 de enero del año siguiente de producido el hecho.

Concordancia:

CT. Norma X (Vigencia de las normas tributarias), Arts. 3°

(Exigibilidad de la obligación tributaria), 26° (Transmisión convencional de la obligación tributaria).

ARTÍCULO 11°.- La base imponible para la determinación del impuesto está constituida por el valor total de los predios del contribuyente ubicados en cada jurisdicción distrital.

A efectos de determinar el valor total de los predios, se aplicará los valores arancelarios de terrenos y valores unitarios oficiales de edificación vigentes al 31 de octubre del año anterior y las tablas de depreciación por antigüedad y estado de conservación, que formula el Consejo Nacional de Tasaciones-CONATA y aprueba anualmente el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento mediante Resolución Ministerial.

Las instalaciones fijas y permanentes serán valorizadas por el contribuyente de acuerdo a la metodología aprobada en el Reglamento Nacional de Tasaciones y de acuerdo a lo que establezca el reglamento, y considerando una depreciación de acuerdo a su antigüedad y estado de conservación. Dicha valorización está sujeta a fiscalización posterior por parte de la Municipalidad respectiva.

En el caso de terrenos que no hayan sido considerados en los planos básicos arancelarios oficiales, el valor de los mismos será estimado por la Municipalidad Distrital respectiva o, en defecto de ella, por el contribuyente, tomando en cuenta el valor arancelario más próximo a un terreno de iguales características.

Artículo sustituido por el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

Concordancias:

CT. Arts. 59° (Determinación de la obligación tributaria), 76° (Resolución de determinación). **Ley N° 27037**, Art. 18° (Deducción del valor de los predios para efectos tributarios en la Amazonía). **R.M. N.° 266-2005-VIVIENDA** - Aprueban valores unitarios oficiales de edificación para la Costa, Sierra y Selva, (31.10.05). **R.M. N.° 469-99-MTC/15.04** - Porcentaje para el cálculo de la depreciación por antigüedad y estado de conservación según el material de construcción predominante, (17.12.99).

ARTÍCULO 12°.- Cuando en determinado ejercicio no se publique los aranceles de terrenos o los precios unitarios oficiales de construcción, por Decreto Supremo se actualizará el valor de la base imponible del año anterior como máximo en el mismo porcentaje en que se incremente la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

Concordancias:

LTM. Art. 11° (Base imponible). **CT.** Norma XV (Unidad impositiva tributaria).

ARTÍCULO 13°.- El impuesto se calcula aplicando a la base imponible la escala progresiva acumulativa siguiente:

Tramo de autovalúo	Alicuota
Hasta 15 UIT	0.2%
Más de 15 UIT y hasta 60 UIT	0.6%
Más de 60 UIT	1.0%

Las Municipalidades están facultadas para establecer un monto mínimo a pagar por concepto del impuesto equivalente a 0.6% de la UIT vigente al 1 de enero del año al que corresponde el impuesto.

Concordancia:

CT. Norma XV (UIT).

ARTÍCULO 14°.- Los contribuyentes están obligados a presentar declaración jurada:

- a) Anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que el Municipio establezca una prórroga.
- b) Cuando se efectúa cualquier transferencia de dominio de un predio o se transfieran a un concesionario la posesión de los predios integrantes de una concesión efectuada al amparo del Decreto Supremo N° 059-96-PCM, Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, sus normas modificatorias, ampliatorias y reglamentarias, o cuando la posesión de éstos revierta al Estado, así como cuando el predio sufra modificaciones en sus características que sobrepasen al valor de cinco (5) UIT. En estos casos, la declaración jurada debe presentarse hasta el último día hábil del mes siguiente de producidos los hechos.

Inciso modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27305, publicada el 14 de julio de 2000.

- c) Cuando así lo determine la administración tributaria para la generalidad de contribuyentes y dentro del plazo que determine para tal fin.

La actualización de los valores de predios por las Municipalidades, sustituye la obligación contemplada por el inciso a) del presente artículo, y se entenderá como válida en caso que el contribuyente no la objete dentro del plazo establecido para el pago al contado del impuesto.

Concordancias:

CT. Arts. 60° (Inicio de la determinación de la obligación tributaria), 88° (Declaración tributaria).

Jurisprudencia:

RTF N° 10079-7-2007

No presentar declaración a que se refiere el inciso b) del artículo 14° de la Ley de Tributación Municipal no corresponde a la infracción a que se refiere el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario sino a la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 176° del Código Tributario.

RTF N° 09325-7-2007

El adquirente del predio no tiene la obligación de comunicar la transferencia de dominio a la Administración, de acuerdo con el inciso b) del artículo 14° de la Ley de Tributación Municipal, por tanto no incurre en la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 176° del Código Tributario.

RTF N° 1588-1-1996

Los sujetos inafectos al impuesto predial no están obligados a presentar la DJ anual respectiva.

ARTÍCULO 15°.- El impuesto podrá cancelarse de acuerdo a las siguientes alternativas:

- a) Al contado, hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año.
- b) En forma fraccionada, hasta en cuatro cuotas trimestrales. En este caso, la primera cuota será equivalente a un cuarto del impuesto total resultante y deberá pagarse hasta el último día hábil del mes de febrero. Las cuotas restantes serán pagadas hasta el último día hábil de los meses de mayo, agosto y noviembre, debiendo ser reajustadas de acuerdo a la variación acumulada del índice de Precios al Por Mayor (IPM) que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), por el período comprendido desde el mes de vencimiento de pago de la primera cuota y el mes precedente al pago.

Concordancia:

CT. Arts. 28° (Componentes de la deuda tributaria), 29° (Lugar, forma y plazo de pago), 31° (Imputación del pago), 32° (Formas de pago de la deuda tributaria), 37° (Obligación de aceptar el pago). CC. Art. 1220° (Definición de pago).

ARTÍCULO 16°.- Tratándose de las transferencias a que se refiere el inciso b) del artículo 14°, el transferente deberá cancelar el íntegro del impuesto adeudado hasta el último día hábil del mes siguiente de producida la transferencia.

Concordancias:

LTM. Art. 14° (Obligación de presentar declaración jurada).

Jurisprudencia:

RTF N° 0377-5-2004

La anulación del íntegro de la deuda a que se refiere el inciso b) del Art. 14° no es condición para la recepción de la declaración jurada de venta del inmueble.

ARTÍCULO 17°.- Están inafectos al pago del impuesto los predios de propiedad de:

- a) El gobierno central, gobiernos regionales y gobiernos locales; excepto los predios que hayan sido entregados en concesión al amparo del Decreto Supremo N° 05996-PCM, Texto Único Ordenado de

las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, sus normas modificatorias, ampliatorias y reglamentarias, incluyendo las construcciones efectuadas por los concesionarios sobre los mismos, durante el tiempo de vigencia del contrato.

Jurisprudencia:**RTF N° 5255-7-2008**

Fondo Consolidado de Reservas Previsionales en su calidad de institución pública descentralizada se encuentra gravado con el Impuesto Predial.

RTF N° 01863-5-2005

La SUNAT constituye una institución pública descentralizada del sector economía y finanzas y que al no ser parte integrante del gobierno central, no se encuentra comprendida dentro de la inafectación prevista en el inciso a) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal.

- b) Los gobiernos extranjeros, en condición de reciprocidad, siempre que el predio se destine a residencia de sus representantes diplomáticos o al funcionamiento de oficinas dependientes de sus embajadas, legaciones o consulados, así como los predios de propiedad de los organismos internacionales reconocidos por el Gobierno que les sirvan de sede.

Jurisprudencia:**RTF N° 02994-1-2002**

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de inafectación al pago del Impuesto Predial, habida cuenta que el concepto de sede a que se refiere el inciso b) del artículo 17° del Decreto Legislativo N° 776, no debe entenderse restringido a un sólo inmueble, sino a aquellos que siendo propiedad de un organismo internacional, se destinen y utilicen para el desarrollo de las actividades para las que estos se constituyeron y/o establecieron en el Perú.

- c) Las sociedades de beneficencia, siempre que se destinen a sus fines específicos y no se efectúe actividad comercial en ellos.
- d) Las entidades religiosas, siempre que se destinen a templos, conventos, monasterios y museos.

Concordancia:

D.Ley. N° 23211 - Acuerdo suscrito por Santa Sede y el Estado, (25.07.80).

Jurisprudencia:**RTF N° 06242-2-2006**

Si bien la LTM señala que están inafectos los predios de entidades religiosas que no producen rentas, en el caso de la Iglesia Católica ello no es aplicable por el acuerdo entre el Perú y la Santa Sede.

RTF N° 03769-5-2002

La controversia consiste en determinar si la recurrente congregación religiosa se encontraba exonerada de dichos Arbitrios respecto a su inmueble destinado a centro educativo. La recurrente invoca la aplicación de la norma X del acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú de fecha 19-7-80. Se señala que el citado acuerdo estableció un régimen de permanencia de los beneficios, exoneraciones y franquicias vigentes a la fecha de su suscripción, a favor de la Iglesia Católica, mas no garantiza la inalterabilidad del régimen tributario vigente, ni impide la aplicación de nuevos tributos creados. (RTF N°s 2400-4-96, 789-5-2000 y 676-4-97).

- e) Las entidades públicas destinadas a prestar servicios médicos asistenciales.
- f) El Cuerpo General de Bomberos, siempre que el predio se destine a sus fines específicos.
- g) Las Comunidades Campesinas y Nativas de la sierra y selva, con excepción de las extensiones cedidas a terceros para su explotación económica.

Concordancia:

Ley. N° 24656 - Ley General de Comunidades Campesinas, Art. 28° (Inafectación de todo impuesto directo en favor de comunidades campesinas).

- h) Las universidades y centros educativos, debidamente reconocidos, respecto de sus predios destinados a sus finalidades educativas y culturales, conforme a la Constitución.

Concordancia:

Const. Art. 19° (Régimen tributario de entidades educativas).

Jurisprudencia:**RTF N° 6906-1-2008**

A efecto de determinar el régimen de afectación al Impuesto Predial de los predios comprendidos o ubicados en concesiones mineras, resulta de aplicación el artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, publicado el 3 de junio de 1992, precisado por Decreto Legislativo N° 868, régimen que se mantiene vigente a la fecha.

RTF N° 08436-5-2001

La controversia consiste en determinar si la recurrente en su condición de promotora de un centro educativo ocupacional de gestión no estatal se encuentra inafecta del Impuesto Predial [...]. El artículo 17° num. 5 inc. c del Decreto Legislativo N° 776 establece que se encuentran inafectos del Impuesto Predial los predios que no produzcan renta y estén dedicados a cumplir sus fines específicos, de propiedad de universidades y centros educativos conforme a la Constitución, y su artículo 9° señala que son sujetos pasivos del impuesto predial, las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios. El beneficiario de la exoneración otorgada por el artículo 17° y por la Constitución es en principio también el centro educativo propietario, requisito que se cumple en los casos en que el predio es propiedad de asociaciones civiles que promuevan centros educativos constituidos conforme a la legislación de la materia. Se establece que dado que la recurrente se encuentra reconocida en la resolución de apertura y funcionamiento como promotora de CEOGNE y

que cumple con estar organizada como una asociación civil conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 882 su predio se encuentra inafecto del Impuesto Predial.

STC N° 8391-2006-AA/TC

Los arbitrios pertenecen a una especie tributaria distinta de los impuestos, por lo que no se encuentran incluidos dentro del supuesto de inafectación que prevé el artículo 19° de la Constitución Política a favor de las universidades, siendo exigible este tributo a distintas entidades exclusivas.

- i) Las concesiones en predios forestales del Estado dedicados al aprovechamiento forestal y de fauna silvestre y en las plantaciones forestales.
- j) Los predios cuya titularidad correspondan a organizaciones políticas como: partidos, movimientos o alianzas políticas, reconocidos por el órgano electoral correspondiente.
- k) Los predios cuya titularidad corresponda a organizaciones de personas con discapacidad reconocidas por el CONADIS.
- l) Los predios cuya titularidad corresponda a organizaciones sindicales, debidamente reconocidas por el Ministerio de Trabajo y Promoción Social, siempre y cuando los predios se destinen a los fines específicos de la organización.

Asimismo, se encuentran inafectos al impuesto los predios que hayan sido declarados monumentos integrantes del patrimonio cultural de la Nación por el Instituto Nacional de Cultura, siempre que sean dedicados a casa habitación o sean dedicados a sedes de instituciones sin fines de lucro, debidamente inscritas o sean declarados inhabitables por la Municipalidad respectiva.

En los casos señalados en los incisos c), d), e), f) y h), el uso parcial o total del inmueble con fines lucrativos, que produzcan rentas o no relacionados a los fines propios de las instituciones beneficiadas, significará la pérdida de la inafectación:

Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27616, publicada el 29 de diciembre de 2001.

ARTÍCULO 18°.- Los predios a que alude el presente artículo efectuarán una deducción del 50% en su base imponible, para efectos de la determinación del impuesto:

- a) Predios rústicos destinados y dedicados a la actividad agraria, siempre que no se encuentren comprendidos en los planos básicos arancelarios de áreas urbanas.

Jurisprudencia:

RTF N° 05875-2-2005

Procede la deducción del 50% por predio rústico destinado a la

actividad agraria cuando el recurrente se dedica a la actividad avícola.

- b) **Inciso derogado por el artículo 2° de la Ley N° 27616, publicada el 29 de diciembre de 2001.**
- c) Los predios urbanos donde se encuentran instalados los Sistemas de Ayuda a la Aeronavegación, siempre y cuando se dediquen exclusivamente a este fin.

Inciso Incluido por el artículo 3° de la Ley N° 26836, publicada el 9 de julio de 1997.

Jurisprudencia:

RTF N° 02880-2-2003

La controversia consiste en determinar la base imponible aplicable a los predios del recurrente sobre la cual se debe calcular el Impuesto Predial correspondiente al año 2000. De acuerdo con la Ley de Tributación Municipal, cuando los terrenos no hayan sido considerados en los planos básicos arancelarios, la Administración o en su defecto el contribuyente deberá determinar el valor de los mismos en función al valor arancelario aprobado para el terreno más próximo que tenga similares características, para lo cual en principio se debe establecer si se trata de un terreno urbano o rústico. La Resolución N° 04804-5-2002 ha establecido que si bien en la legislación existen conceptos no necesariamente unívocos de predio urbano y rústico, debe preferirse el concepto recogido por las normas del Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú que están dirigidas a valorizar los predios sobre la base de sus características o uso, independientemente del cumplimiento de las formalidades del caso. Del análisis sistemático de las normas del Reglamento Nacional de Tasaciones se tiene que el criterio para definir si un predio es rústico o urbano, es el uso y la calidad del mismo, antes que su lugar de ubicación, por lo que la tasación de los predios no sólo depende de que sea urbano o rústico, sino de otras características adicionales, como su ubicación o destino. De autos no se advierte cuál ha sido el criterio aplicado por la Administración para considerar al predio de la recurrente como urbano, ya que no se indican las características de los terrenos urbanos adyacentes, a fin de determinar si son similares al predio de autos.

ARTÍCULO 19°.- Los pensionistas propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyo ingreso bruto esté constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT. Para efecto de este artículo el valor de la UIT será el vigente al 1 de enero de cada ejercicio gravable.

Párrafo sustituido por el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 952, publicado 3 de febrero de 2004.

Jurisprudencias:

RTF N° 1397-7-2008

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base Imponible del impuesto Predial del año 2006, debido a que de la documentación presentada por el recurrente se aprecia que el predio es de propiedad de la

recurrente; asimismo, no se ha acreditado en autos mediante resolución judicial correspondiente que el tercero y el recurrente son concubinos para efectos de la aplicación de la sociedad de gananciales, criterio recogido en las resoluciones N° 01054-4-2004 y 04972-4-2002.

RTF N° 00826-5-2001

Se deja establecido de que el hecho que el recurrente se encuentre inscrito en el RUC no acredita que el recurrente perciba un ingreso adicional distinto de su pensión debiendo tenerse en cuenta que el hecho de que sí bien en algún momento pudo haberlo percibido no implica que aún después lo siga percibiendo.

RTF N° 345-3-1999

La propiedad en el Impuesto Predial puede estar referida a la totalidad o parte de un bien (copropiedad acorde al 969º del Código Civil).

Se considera que se cumple el requisito de la única propiedad, cuando además de la vivienda, el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera.

El uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la Municipalidad respectiva, no afecta la deducción que establece este artículo.

Artículo modificado por el artículo Único de la Ley N° 26952, publicada el 21 de mayo de 1998.

Concordancias:

CT. Norma VII (Transparencia para la Dación de incentivos o exoneraciones tributarias).

Jurisprudencias

RTF N° 217-7-2008

El hecho que el recurrente no se encuentre en el inmueble al momento que la Municipalidad realiza la verificación, no acredita que dicho predio no se encuentre destinado a vivienda.

RTF N° 426-7-2008

Corresponde a la Municipalidad desvirtuar fundadamente el cumplimiento de los requisitos para gozar del beneficio del Impuesto Predial a favor de los pensionistas, y no asumir su incumplimiento.

RTF N° 441-7-2008

El artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal no restringe el goce del beneficio a un porcentaje máximo de uso parcial del inmueble para fines productivos, comerciales y/o profesionales.

RTF N° 137-7-2008

No implica incumplimiento del requisito de única propiedad a que se refiere artículo 19° del Decreto Legislativo N° 776 que la casa habitación, la azotea y la cochera estén registradas independientemente en el Registro de la Propiedad Inmueble.

RTF N° 138-7-2008

No procede la deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial cuando la recurrente no es propietaria del predio respecto al cual solicita el beneficio.

ARTÍCULO 20°.- El rendimiento del impuesto constituye renta de la Municipalidad Distrital respectiva en cuya jurisdicción se encuentren ubicados los predios materia del impuesto estando a su cargo la administración del mismo.

El 5% (cinco por ciento) del rendimiento del Impuesto, se destina exclusivamente a financiar el desarrollo y mantenimiento del catastro distrital, así como a las acciones que realice la administración tributaria, destinadas a reforzar su gestión y mejorar la recaudación. Anualmente la Municipalidad Distrital deberá aprobar su Plan de Desarrollo Catastral para el ejercicio correspondiente, el cual tomará como base lo ejecutado en el ejercicio anterior.

El 3/1000 (tres por mil) del rendimiento del impuesto será transferido por la Municipalidad Distrital al Consejo Nacional de Tasaciones, para el cumplimiento de las funciones que le corresponde como organismo técnico nacional encargado de la formulación periódica de los aranceles de terrenos y valores unitarios oficiales de edificación, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 294 o norma que lo sustituya o modifique.

Artículo sustituido por el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

Concordancias:

CT. Art. 4° (Acreedor tributario). LOM. Art. 69° (Rentas municipales).

**CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO DE ALCABALA**

ARTÍCULO 21°.- El Impuesto de Alcabala es de realización inmediata y grava las transferencias de propiedad de bienes inmuebles urbanos o rústicos a título oneroso o gratuito, cualquiera sea su forma o modalidad, inclusive las ventas con reserva de dominio; de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Artículo sustituido por el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

Concordancias:

CT. Art. 2° (Nacimiento de la obligación tributaria). CC. Arts. 954° (Extensión del derecho de propiedad), 1583° (Compraventa con reserva de propiedad).

Jurisprudencias:

RTF N° 06377-2-2008

Es empresa constructora para efectos de la inafectación del Impuesto a la Alcabala aquella que se dedica a la venta de inmuebles de manera habitual, o también cuando se dedique a construir un inmueble para venderlo nuevamente.

RTF N° 09085-3-2004

Si bien es facultad de la Administración efectuar fiscalizaciones, debe tenerse en cuenta que la inspección ocular de predios sólo otorga certeza respecto de la situación de éstos a la fecha en que se realiza tal diligencia, mas no acredita su estado en fechas anteriores.

RTF N° 4162-6-2003

La objeción tributaria por concepto de Alcabala nace en la fecha de suscripción del contrato de compra-venta.

RTF N° 03042-1-2002

Se confirma la apelada sobre omisión al Impuesto de Alcabala, toda vez que se aprecia que transferente y adquirente son dos entidades distintas, creadas en fechas distintas y sujetas a regímenes diferentes, por lo que de ningún modo puede sostenerse que en el caso de autos hubo un supuesto cambio de nombre de una persona jurídica que asume el pasivo de otra o de una fusión o transformación; igualmente tampoco puede aseverarse que la transferencia se encontraba dentro del supuesto de inafectación previsto en el inciso e) del artículo 27° de la Ley de Tributación Municipal, toda vez que dicha hipótesis se refiere a la transmisión de derechos sobre el inmueble, mas no a la transferencia en sí del inmueble, hecho este último que configura el nacimiento de la obligación tributaria en el caso del tributo materia de grado.

RTF N° 7870-3-2001

El hecho generador del Impuesto de Alcabala debe ser entendido como la adquisición de propiedad o el poder jurídico que recae sobre determinado predio o inmueble en totalidad o parte de él.

ARTÍCULO 22°.- La primera venta de inmuebles que realizan las empresas constructoras no se encuentra afecta al impuesto, salvo en la parte correspondiente al valor del terreno.

Concordancias:

CC. Art. 954° (Extensión del derecho de propiedad). **LIGV.** Arts. 1° inc. d) (Operaciones gravadas), 71° (Inafectación al Impuesto de Alcabala).

ARTÍCULO 23°.- Es sujeto pasivo en calidad de contribuyente, el comprador o adquirente del inmueble.

Concordancias:

CT. Arts. 7° (Deudor tributario), 8° (Contribuyente).

ARTÍCULO 24°.- La base imponible del impuesto es el valor de transferencia, el cual no podrá ser menor al valor de autovalor del predio correspondiente al ejercicio en que se produce la transferencia ajustado por el Índice de Precios al por Mayor (IPM) para Lima Metropolitana que determina el Instituto Nacional de Estadística e Informática.

Párrafo sustituido por el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

El ajuste es aplicable a las transferencias que se realicen a partir del 1 de febrero de cada año y para su determinación, se tomará en cuenta el índice acumulado del ejercicio, hasta el mes precedente a la fecha que se produzca la transferencia.

Concordancias:

LTM. Art. 11° (Valor de los predios). **CT.** Art. 59° (Determinación de la obligación tributaria). **Ley N° 27037,** Art. 18° (Deducción del valor de los predios para efectos tributarios en la Amazonía), (30.12.98).

ARTÍCULO 25°.- La tasa del impuesto es de 3%, siendo de cargo exclusivo del comprador, sin admitir pacto en contrario.

No está afecto al Impuesto de Alcabala, el tramo comprendido por las primeras 10 UIT del valor del inmueble, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27963, publicada el 17 de mayo de 2003.

Concordancias:

CT. Norma XV (Unidad impositiva tributaria).

ARTÍCULO 26°.- El pago del impuesto debe realizarse hasta el último día hábil del mes calendario siguiente a la fecha de efectuada la transferencia.

Párrafo sustituido por el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

El pago se efectuará al contado, sin que para ello sea relevante la forma de pago del precio de venta del bien materia del impuesto, acordada por las partes.

Concordancias:

CT. Arts. 28° (Componentes de la deuda tributaria), 29° (Lugar, forma y plazo de pago), 31° (Imputación del pago), 32° (Formas de pago de la deuda tributaria), 37° (Obligación de aceptar el pago). **CC.** Art. 1220° (Definición de pago).

Jurisprudencia:

RTF N° 815-7-2008

Infracción de numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario no es aplicable al Impuesto de Alcabala puesto que la norma que lo regula no establece obligación de presentar declaración jurada.

ARTÍCULO 27°.- Están inafectas del impuesto las siguientes transferencias:

- a) Los anticipos de legítima.
- b) Las que se produzcan por causa de muerte.
- c) La resolución del contrato de transferencia que se produzca antes de la cancelación del precio.
- d) Las transferencias de aeronaves y naves.
- e) Las de derechos sobre inmuebles que no conlleven la transmisión de propiedad.
- f) Las producidas por la división y partición de la masa hereditaria, de gananciales o de condóminos originarios.
- g) Las de alcúotas entre herederos o de condóminos originarios.

Concordancias:

CC. Arts. 723° (Definición de la legítima), 896° (Definición de posesión), 969° (Coproiedad).

ARTÍCULO 28°.- Se encuentran inafectos al pago del impuesto, la adquisición de propiedad inmobiliaria

que efectúe las siguientes entidades:

- El Gobierno Central, las Regiones y las Municipalidades.
- Los Gobiernos extranjeros y organismos internacionales.
- Entidades religiosas.
- Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.
- Universidades y centros educativos, conforme a la Constitución.

Concordancias:

Const. Art. 19° (Régimen tributario de entidades educativas). **D. Ley N° 23211** - Acuerdo suscrito por Santa Sede y el Estado, (25.07.80).

Jurisprudencia:

RTF N° 00850-2-2001

Se CONFIRMA la resolución apelada al establecerse que la recurrente en su calidad de organismo público descentralizado no pertenece al Gobierno Central y por tanto no está inafecta al pago del Impuesto de Alcabala.

ARTÍCULO 29°.- El impuesto constituye renta de la Municipalidad Distrital en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble materia de la transferencia. En el caso de Municipalidades Provinciales que tengan constituidos Fondos de Inversión Municipal, éstas serán las acreedoras del impuesto y transferirán, bajo responsabilidad del titular de la entidad y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al último día del mes que se recibe el pago, el 50% del impuesto a la Municipalidad Distrital donde se ubique el inmueble materia de transferencia y el 50% restante al Fondo de Inversión que corresponda.

Artículo sustituido por el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

Concordancias:

LOM. Art. 69° (Rentas municipales). **CT.** Arts. 4° (Acreedor tributario), 52° (Competencia de los gobiernos locales), 55° (Facultad de recaudación).

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR

ARTÍCULO 30°.- El Impuesto al Patrimonio Vehicular, de periodicidad anual, grava la propiedad de los vehículos, automóviles, camionetas, station wagons, camiones, buses y ómnibuses, con una antigüedad no mayor de tres (3) años. Dicho plazo se computará a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular.

Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27616, publicada el 29 de diciembre de 2001.

Concordancias:

CT. Arts. 2° (Nacimiento de la obligación tributaria), 52° (Competencia de los gobiernos locales). **D.S. N° 22-94-EF,** Arts. 2° (Hecho generador), 3° (Vehículos afectos). **RM. N° 015-2008-EF/15** - Aprueban tabla de Valores Referenciales de Vehículos para efecto de determinar la base imponible del I.P.V. por el ejercicio del año 2008, (14.01.08).

Jurisprudencia:

RTF N° 10665-5-2007

Se declara nula la orden de pago girada por concepto de Impuesto al Patrimonio Vehicular cuando no identifica la declaración jurada que contiene la determinación del impuesto.

RTF N° 05020-2-2004

El vehículo denominado remolcador no se encuentra afecto al Impuesto Vehicular.

ARTÍCULO 30-A°.- La administración del impuesto corresponde a las Municipalidades Provinciales, en cuya jurisdicción tenga su domicilio el propietario del vehículo. El rendimiento del impuesto constituye renta de la Municipalidad Provincial.

Artículo incluido por el artículo 1° de la Ley N° 27616, publicada el 29 de diciembre de 2001.

Concordancias:

CT. Arts. 4° (Acreedor tributario), 52° (Competencia de los gobiernos locales). **LOM.** Art. 69° (Rentas municipales). **D.S. N° 22-94-EF,** Art. 14° (Administración del impuesto).

Jurisprudencia:

RTF N° 09607-2-2001

Se revoca la resolución apelada. Se discute quien es el acreedor tributario del Impuesto al Patrimonio Vehicular. Se indica que si bien el recurrente declaró al vehículo en primer término ante la Municipalidad Metropolitana de Lima, en tanto el domicilio fiscal fijado en el RUC sirve para todo efecto tributario conforme al artículo 11° del Código Tributario, al haber declarado en el RUC como domicilio una dirección ubicada en Talara, la Municipalidad de esta ciudad es la acreedora tributaria.

ARTÍCULO 31°.- Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los vehículos señalados en el artículo anterior.

El carácter de sujeto del impuesto se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero del año a que corresponda la obligación tributaria. Cuando se efectúe cualquier transferencia, el adquirente asumirá la condición de contribuyente a partir del 1 de enero del año siguiente de producido el hecho.

Concordancias:

CT. Arts. 7° (Deudor tributario), 8° (Contribuyente). **D.S. N° 22-94-EF,** Art. 4° (Sujetos del impuesto).

Jurisprudencia:

RTF N° 01290-1-2006

El robo del vehículo no justifica la no presentación de la declaración jurada respectiva.

RTF N° 04230-3-2004

El robo del vehículo no exime del pago del impuesto.

ARTÍCULO 32°.- La base imponible del impuesto está constituida por el valor original de adquisición, importación o de ingreso al patrimonio, el que en ningún caso será menor a la tabla referencial que anualmente debe aprobar el Ministerio de Economía y Finanzas, considerando un valor de ajuste por antigüedad del vehículo.

Artículo sustituido por el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

Concordancias:

CT. Art. 59° (Determinación de la obligación tributaria). **D.S. N° 22-94-EF,** Arts. 5° (Base imponible), 6° (Comparable con base imponible), 7° (Determinación en caso no se acredite valor de adquisición). **RM. N° 015-2008-EF/15** - Aprueban tabla de valores referenciales de vehículos para efecto de determinar la base imponible del I.P.V. por el ejercicio del año 2008, (14.01.08).

ARTÍCULO 33°.- La tasa del impuesto es de 1%, aplicable sobre el valor del vehículo. En ningún caso, el monto a pagar será inferior al 1.5% de la UIT vigente al 1 de enero del año al que corresponde el impuesto.

Concordancias:

CT. Art. 59° (Determinación de la obligación tributaria). **D.S. N° 22-94-EF,** Art. 8° (Tasa del impuesto).

ARTÍCULO 34°.- Los contribuyentes están obligados a presentar declaración jurada:

- a) Anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que la Municipalidad establezca una prórroga.
- b) Cuando se efectúe cualquier transferencia de dominio. En estos casos, la declaración jurada debe presentarse hasta el último día hábil del mes siguiente de producidos los hechos.
- c) Cuando así lo determine la administración tributaria para la generalidad de contribuyentes y dentro del plazo que determine para tal fin.

La actualización de los valores de los vehículos por las Municipalidades, sustituye la obligación contemplada por el inciso a) del presente artículo, y se entenderá como válida en caso que el contribuyente no la objete dentro del plazo establecido para el pago al contado del impuesto.

Párrafo incluido por el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

Concordancias:

CT. Arts. 60° (Inicio de la determinación de la obligación tributaria), 88° (Declaración tributaria). **D.S. N° 22-94-EF,**

Arts. 9° (Declaración jurada del impuesto), 10° (Declaración en caso de sucesiones indivisas), 11° (Declaración rectificatoria) 12° (Sustitución de la declaración).

Jurisprudencia:

RTF N° 00575-3-2001

Los sujetos inafectos al pago del impuesto al patrimonio vehicular no están obligados a presentar DJ anual respectiva.

ARTÍCULO 35°.- El impuesto podrá cancelarse de acuerdo a las siguientes alternativas:

- a) Al contado, hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año.
- b) En forma fraccionada, hasta en cuatro cuotas trimestrales. En este caso, la primera cuota será equivalente a un cuarto del impuesto total resultante y deberá pagarse hasta el último día hábil del mes de febrero. Las cuotas restantes serán pagadas hasta el último día hábil de los meses de mayo, agosto y noviembre, debiendo ser reajustadas de acuerdo a la variación acumulada del Índice de Precios al Por Mayor (IPM) que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), por el período comprendido desde el mes de vencimiento de pago de la primera cuota y el mes precedente al pago.

Concordancias:

CT. Arts. 28° (Componentes de la deuda tributaria), 29° (Lugar, forma y plazo de pago), 31° (Imputación del pago), 32° (Formas de pago de la deuda tributaria), 37° (Obligación de aceptar el pago). **CC.** Art. 1220° (Definición de pago). **D.S. N° 22-94-EF,** Art. 13° (Formas de pago del impuesto).

ARTÍCULO 36°.- Tratándose de las transferencias a que se refiere el inciso b) del artículo 34°, el transferente deberá cancelar la integridad del impuesto adeudado que le corresponde hasta el último día hábil del mes siguiente de producida la transferencia.

Concordancias:

CT. Arts. 29° (Lugar, forma y plazo de pago), 31° (Imputación del pago), 32° (Formas de pago de la deuda tributaria), 37° (Obligación de aceptar el pago).

ARTÍCULO 37°.- Se encuentran inafectos al pago del impuesto, la propiedad vehicular de las siguientes entidades:

Concordancia:

D.S. N° 22-94-EF, Art. 15° (Entidades inafectas).

- a) El Gobierno Central, las Reg. y las Municipalidades.
- b) Los Gobiernos extranjeros y organismos internacionales.
- c) Entidades religiosas.

Concordancia:

D. Ley N° 23211 - Acuerdo suscrito por la Santa Sede y el Estado, (25.07.80).

Jurisprudencia:

RTF N° 781-5-2000

Una asociación con fines religiosos puede resultar exonerada de IPV.

- d) Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.
- e) Universidades y centros educativos, conforme a la Constitución.
- f) Los vehículos de propiedad de las personas jurídicas que no formen parte de su activo fijo.

Concordancia:

Const. Art. 19° (Régimen tributario de entidades educativas).

Jurisprudencia:

RTF N° 01577-1-2002

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación contra las Resoluciones de Determinación giradas por Impuesto al Patrimonio Vehicular, debido a que la recurrente no se encuentra en el supuesto comprendido en el inciso f) del artículo 37° del Decreto Legislativo N° 776, para ser considerado inafecto al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular, en la medida que este Tribunal ha interpretado que de conformidad a lo establecido en el Plan Contable General, los vehículos deben ser considerados como activo fijo comprendidos en la Cuenta 334, salvo que sean objeto de operaciones habituales de venta de los mismos. En tal sentido, el contribuyente no se encuentra inafecto al pago de dicho impuesto, al haberse limitado a señalar que no contabilizó al vehículo como activo fijo.

- g) Los vehículos nuevos de pasajeros con antigüedad no mayor de tres (3) años de propiedad de las personas jurídicas o naturales, debidamente autorizados por la autoridad competente para prestar servicio de transporte público masivo. La inafectación permanecerá vigente por el tiempo de duración de la autorización correspondiente.

Inciso incluido por el artículo 1° de la Ley N° 27616, publicada el 29 de diciembre de 2001.

Jurisprudencia:

RTF N° 4448-3-2004

No procede la solicitud de inafectación del Impuesto al Patrimonio Vehicular ya que no se cumple con lo establecido en el inciso g) del artículo 37° del Decreto Legislativo N° 776 toda vez que a la fecha de inscripción en el registro de propiedad vehicular, habrían transcurrido más de tres años desde su fabricación.

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO A LAS APUESTAS

ARTÍCULO 38°.- El Impuesto a las Apuestas

grava los ingresos de las entidades organizadoras de eventos hípicos y similares, en las que se realice apuestas.

(El segundo párrafo fue derogado por la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27153, publicada el 9 de julio de 1999.)

Concordancias:

D.S. N° 21-94-EF, Art. 2° (Hecho generador). **Ley N° 27153** - Ley que regula la Explotación de los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, (09.07.99).

ARTÍCULO 39°.- Los entes organizadores determinarán libremente el monto de los premios por cada tipo de apuesta, así como las sumas que destinarán a la organización del espectáculo y a su funcionamiento como persona jurídica.

Concordancia:

D.S. N° 21-94-EF, Art. 4° (Base imponible).

ARTÍCULO 40°.- El sujeto pasivo del impuesto es la empresa o institución que realiza las actividades gravadas.

Concordancias:

CT. Arts. 7° (Deudor tributario), 8° (Contribuyente). **D.S. N° 21-94-EF**, Art. 3° (Sujetos pasivos).

ARTÍCULO 41°.- El Impuesto es de periodicidad mensual. Se calcula sobre la diferencia resultante entre el ingreso total percibido en un mes por concepto de apuestas y el monto total de los premios otorgados el mismo mes.

Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27675, publicada el 21 de febrero de 2002.

Concordancias:

CT. Art. 2° (Nacimiento de la obligación tributaria). **D.S. N° 21-94-EF**, Arts. 4° (Base imponible), 5° (Deducción de base imponible).

Jurisprudencia:

RTF N° 06814-2-2002

De acuerdo al artículo 41° de la Ley de Tributación Municipal, el Impuesto a las Apuestas se calcula sobre la diferencia resultante entre el ingreso total percibido en un mes por concepto de apuestas y el monto total de los premios otorgados el mismo mes, sin considerar ninguna deducción. La recurrente señala que el valor unitario del boleto por los eventos hípicos es el mismo en la sede central y en las concesionarias, y el 10% adicional cobrado en éstas, constituye el cargo por gastos administrativos y comisión de las concesionarias; es decir, que no se trata de un ingreso por concepto de apuestas del Jockey Club del Perú.

Por su parte la Administración giró los valores adicionando el porcentaje del 10% al valor del boleto correspondiente a la apuesta, sin verificar con la documentación pertinente contabilidad de la recurrente, el contrato de concesión, facturación de boletos, etc., si realmente el monto correspondiente fue ingreso de la recurrente, si está registrado en su contabilidad como ingreso, y sin verificar si se trata de una comisión, por lo que se concluye que la Administración deberá realizar una nueva verificación conforme con lo indicado.

ARTÍCULO 42°.- La Tasa Porcentual del Impuesto a las Apuestas es de 20%. La Tasa Porcentual del Impuesto a las Apuestas Hípicas es de 12%.

Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27924, publicada el 31 de enero de 2003.

Concordancias:

D.S. N° 21-94-EF, Arts. 6° (Tasa del impuesto), 8° (Obligación de comunicar emisión de tickets).

ARTÍCULO 43°.- La administración y recaudación del impuesto corresponde a la Municipalidad Provincial en donde se encuentre ubicada la sede de la entidad organizadora.

Concordancias:

Const. Art. 193° (Bienes y rentas municipales). **LOM.** Art. 69° (Rentas municipales). **CT. Arts. 4°** (Acreedor tributario), 52° (Competencia de los Gobiernos Locales), 55° (Facultad de recaudación). **D.S. N° 21-94-EF**, Arts. 8° (Obligación de comunicar emisión de tickets), 9° (Lugar de pago).

ARTÍCULO 44°.- El monto que resulte de la aplicación del impuesto se distribuirá conforme a los siguientes criterios:

- a) 60% se destinará a la Municipalidad Provincial.
- b) 40% se destinará a la Municipalidad Distrital donde se desarrolle el evento.

Artículo sustituido por el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

Concordancias:

Const. Art. 193° (Bienes y rentas municipales). **LOM.** Art. 69° (Rentas municipales). **D.S. N° 21-94-EF**, Art. 10° (Distribución del impuesto).

ARTÍCULO 45°.- Los contribuyentes presentarán mensualmente ante la Municipalidad Provincial respectiva, una declaración jurada en la que consignará el monto total de los ingresos percibidos en el mes por cada tipo de apuesta, y el total de los premios otorgados el mismo mes, según el formato que para tal fin apruebe la Municipalidad Provincial.

Concordancias:

CT. Arts. 60° (Inicio de la determinación de la obligación tributaria), 88° (Declaración tributaria). **D.S. N° 21-94-EF**, Arts. 7° (Declaración jurada del impuesto), 9° (Lugar de pago).

ARTÍCULO 46°.- El contribuyente deberá presentar la declaración a que alude el artículo precedente, así como cancelar el impuesto, dentro de los plazos previstos en el Código Tributario.

Concordancias:

CT. Arts. 3° (Exigibilidad de la obligación tributaria), 28° (Componentes de la deuda tributaria), 29° (Lugar, forma y plazo de pago), 31° (Imputación del pago), 32° (Formas de pago de la deuda tributaria), 37° (Obligación de aceptar el pago), 60° (Inicio de la determinación de la obligación

tributaria), 88° (Declaración tributaria). **D.S. N° 21-94-EF**, Art. 9° (Lugar de pago).

ARTÍCULO 47°.- Las apuestas constarán en tickets o boletos cuyas características serán aprobadas por la entidad promotora del espectáculo, la que deberá ponerlas en conocimiento del público, por una única vez, a través del diario de mayor circulación de la circunscripción dentro de los quince (15) días siguientes a su aprobación o modificación.

La emisión de tickets o boletos, será puesta en conocimiento de la Municipalidad Provincial respectiva.

Concordancia:

D.S. N° 21-94-EF, Art. 8° (Obligación de comunicar emisión de tickets).

CAPÍTULO V DEL IMPUESTO A LOS JUEGOS

ARTÍCULO 48°.- El Impuesto a los Juegos grava la realización de actividades relacionadas con los juegos, tales como loterías, bingos y rifas, así como la obtención de premios en juegos de azar.

El Impuesto no se aplica a los eventos a que alude el Capítulo precedente.

(Gravamen al ISC a los juegos de azar y apuestas). Inciso a) enmiendas.

Concordancias:

Const. Art. 196° (Bienes y rentas municipales). **LOM.** Art. 70° (Sistema tributario municipal). **CT.** Arts. 2° (Nacimiento de la obligación tributaria), 52° (Competencia de los gobiernos locales), LIGV. Art. 50° inc. c) (Operaciones gravadas con ISC), Apéndice IV inc. a) (Gravamen del ISC a los juegos de azar y apuesta).

ARTÍCULO 49°.- El sujeto pasivo del impuesto es la empresa o institución que realiza las actividades gravadas, así como quienes obtienen los premios.

En caso que el impuesto recaiga sobre los premios, las empresas o personas organizadoras actuarán como agentes retenedores.

Párrafo sustituido por el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

Concordancia:

CT. Arts. 7° (Deudor tributario), 8° (Contribuyente), 10° (Agente de retención o percepción).

Jurisprudencia:

RTF N° 00028-3-1998

Se confirma la apelada que declara infundada la solicitud de devolución de los pagos por concepto de Impuesto a los Juegos por el juego electrónico La Tinka, debido a que el hecho que los premios no hayan sido cobrados dentro del plazo previsto no convierte a la institución organizadora en ganadora del premio, no quedando en cualquier caso desvirtuada su condición de agente retenedor.

ARTÍCULO 50°.- La base imponible del Impuesto es la siguiente, según el caso:

- a) Para el juego de bingo, rifas, sorteos y similares, así como para el juego de pimball, juegos de video y demás juegos electrónicos: el valor nominal de los cartones de juego, de los boletos de juego, de la ficha o cualquier otro medio utilizado en el funcionamiento o alquiler de los juegos, según sea el caso.
- b) Para las Loterías y otros juegos de azar: el monto o valor de los premios. En caso de premios en especie, se utilizarán como base imponible el valor del mercado del bien.

Las modalidades de cálculo del impuesto previstas en el presente artículo son excluyentes entre sí.

Artículo sustituido por el artículo 16° del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

Concordancia:

CT. Art. 59° (Determinación de la obligación tributaria).

ARTÍCULO 51°.- El Impuesto se determina aplicando las siguientes tasas:

- a) Bingos, Rifas y Sorteos: 10%.
- b) Pimball, juegos de video y demás juegos electrónicos: 10%.
- c) Loterías y otros juegos de azar: 10%.

Artículo sustituido por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

Concordancia:

LIGV. e ISC. Apéndice IV.

ARTÍCULO 52°.- En los casos previstos en el inciso a) del artículo 50°, la recaudación, administración y fiscalización del impuesto es de competencia de la Municipalidad Distrital en cuya jurisdicción se realice la actividad gravada o se instale los juegos.

En los casos previstos en el inciso b) del artículo 50°, la recaudación, administración y fiscalización del impuesto es de competencia de la Municipalidad Provincial en cuya jurisdicción se encuentre ubicada la sede social de las empresas organizadoras de juegos de azar.

Artículo sustituido por el artículo 18° del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

Concordancias:

Const. Art. 193° (Bienes y rentas municipales).

LOM. Art. 69° (Rentas municipales). CT. Arts. 4° (Acreedor tributario), 52° (Competencia de los gobiernos locales), 55° (Facultad de recaudación), 62° (Facultad de fiscalización).

ARTÍCULO 53°.- El impuesto es de periodicidad mensual. Los contribuyentes y agentes de retención, de ser el caso, cancelarán el impuesto dentro de los doce (12) primeros días hábiles del mes siguiente,

en la forma que establezca la Administración Tributaria.

Artículo sustituido por el artículo 19° del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

Concordancias:

CT. Arts. 29° (Lugar, forma y plazo de pago), 31° (Imputación del pago), 32° (Formas de pago de la deuda tributaria).

CAPÍTULO VI DEL IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PUBLICOS NO DEPORTIVOS

ARTÍCULO 54°.- HECHO GRAVADO

El Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos grava el monto que se abona por presenciar o participar en espectáculos públicos no deportivos que se realicen en locales y parques cerrados.

La obligación tributaria se origina al momento del pago del derecho de ingreso para presenciar o participar en el espectáculo.

Artículo sustituido por el artículo 2° de la Ley N° 29168 publicada el 20 de diciembre del 2007 y vigente a partir del 01 de enero del 2008.

Concordancias:

Const. Art. 193° (Bienes y rentas municipales). LOM. Art. 70° (Sistema tributario municipal). CT. Arts. 2° (Nacimiento de la obligación tributaria), 52° (Competencia de los gobiernos locales). STC. Exp. N° 0042-2004-AI-TC.

Jurisprudencia de Observancia Obligatoria:

RTF N° 06537-5-2003

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos presentada por el recurrente, estableciéndose como criterio de observancia obligatoria que "De conformidad con el artículo 54° de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, el pago por derecho a asistir a bailes abiertos al público no se encuentra gravado con el Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos".

Jurisprudencia:

RTF N° 05018-2-2004

No se encuentra gravado con el impuesto; cuando hecho consiste en una fiesta en la que cualquier persona podría ingresar previo pago, no obrando en autos ningún documento del cual se pueda inferir si al interior de la fiesta se realizó algún espectáculo público materia de afectación.

Oficio emitido por la SUNAT:

RTF N° 732-5-2008

Califican como espectáculo público las presentaciones in vivo de cantantes o agrupaciones que utilizan instrumentos para producir sonidos que se realizan en establecimientos abiertos al público.

ARTÍCULO 55°.- SUJETOS PASIVOS Y OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN JURADA

Son sujetos pasivos del Impuesto las personas que adquieren entradas para asistir a los espectáculos.

Son responsables tributarios, en calidad de agentes perceptores del Impuesto, las personas que organizan los espectáculos, siendo responsable solidario al pago del mismo el conductor del local donde se realiza el espectáculo afecto.

Los agentes perceptores están obligados a presentar declaración jurada para comunicar el boletaje o similares a utilizarse, con una anticipación de siete (7) días antes de su puesta a disposición del público.

En el caso de espectáculos temporales y eventuales, el agente perceptor está obligado a depositar una garantía, equivalente al quince por ciento (15%) del Impuesto calculado sobre la capacidad o aforo del local en que se realizará el espectáculo. Vencido el plazo para la cancelación del Impuesto, el monto de la garantía se aplicará como pago a cuenta o cancelatorio del Impuesto, según sea el caso.

Artículo sustituido por el artículo 2° de la Ley N° 29168 publicada el 20 de diciembre del 2007 y vigente a partir del 1 de enero del 2008.

Concordancias:

CT. Arts. 7° (Deudor tributario), 8° (Contribuyente), 9° (Responsable), 10° (Agente de retención o percepción), 19° (Responsable solidario por hecho generador).

ARTÍCULO 56°.- La base imponible del impuesto está constituida por el valor de entrada para presenciar o participar en los espectáculos.

En caso que el valor que se cobra por la entrada, asistencia o participación en los espectáculos se incluya servicios de juego, alimentos o bebidas, u otros, la base imponible, en ningún caso, será inferior al 50% de dicho valor total.

Concordancia:

CT. Art. 59° (Determinación de la obligación tributaria).

Jurisprudencia:

RTF N° 00432-2-2001

Se declara nula e insubsistente la apelada, para que la administración verifique la autenticidad de las boletas de pago presentadas por la recurrente, en las que se indica que no cobró suma alguna por concepto de cover para ingresar a la fiesta de año nuevo, y revise sus libros de contabilidad para determinar si contabilizó ingresos por dicho concepto en la fecha materia de acotación. de lo contrario, se deberá dejar sin efecto el valor impugnado, porque la recurrente estaría fuera de los alcances del impuesto a los espectáculos públicos no deportivos, por haber brindado el servicio de restaurante y, en forma complementaria, un espectáculo.

ARTÍCULO 57°.- TASAS DEL IMPUESTO

El Impuesto se calcula aplicando sobre la base imponi-

ble las tasas siguientes:

- a) Espectáculos taurinos: Diez por ciento (10%) para aquellos espectáculos cuyo valor promedio ponderado de la entrada sea superior al 0,5% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y cinco por ciento (5%) para aquellos espectáculos cuyo valor promedio ponderado de la entrada sea inferior al 0,5% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).
- b) Carreras de caballos: Quince por ciento (15%).
- c) Espectáculos cinematográficos: Diez por ciento (10%).
- d) Conciertos de música en general: Cero por ciento (0%).
- e) Espectáculos de folclor nacional, teatro cultural, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet y circo: Cero por ciento (0%).
- f) Otros espectáculos públicos: Diez por ciento (10%).

Artículo sustituido por el artículo 2° de la Ley N° 29168 publicada el 20 de diciembre del 2007 y vigente a partir del 1 de enero del 2008

ARTÍCULO 58°.- FORMA DE PAGO

El Impuesto se pagará de la forma siguiente:

- a) Tratándose de espectáculos permanentes, el segundo día hábil de cada semana, por los espectáculos realizados en la semana anterior.
- b) En el caso de espectáculos temporales o eventuales, el segundo día hábil siguiente a su realización.

Excepcionalmente, en el caso de espectáculos eventuales y temporales, y cuando existan razones que hagan presumir el incumplimiento de la obligación tributaria, la Administración Tributaria Municipal está facultada a determinar y exigir el pago del Impuesto en la fecha y lugar de realización del evento.

Artículo sustituido por el artículo 2° de la Ley N° 29168 publicada el 20 de diciembre del 2007 y vigente a partir del 01 de enero del 2008

Concordancias:

CT. Arts. 3° (Exigibilidad de la obligación tributaria), 28° (Componentes de la deuda tributaria), 29° (Lugar, forma y plazo de pago), 31° (Imputación del pago), 32° (Formas de pago de la deuda tributaria), 37° (Obligación de aceptar el pago), 60° (Inicio de la determinación de la obligación tributaria), 88° (Declaración Tributaria). CC. Art. 1220° (Definición de Pago).

ARTÍCULO 59°.- La recaudación y administración del impuesto corresponde a la Municipalidad Distrital en cuya jurisdicción se realice el espectáculo.

Concordancias:

Const. Art. 193° (Bienes y rentas municipales). LOM. Art. 69° (Rentas municipales). CT. Arts. 4° (Acreedor tributario), 52° (Competencia de los gobiernos locales), 55° (Facultad de recaudación), 62° (Facultad de fiscalización).

TÍTULO III

MARCO NORMATIVO PARA LAS CONTRIBUCIONES Y TASAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 60°.- Conforme a lo establecido por el numeral 4 del artículo 195° y por el artículo 74° de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades crean, modifican y suprimen contribuciones o tasas, y otorgan exoneraciones, dentro de los límites que fije la Ley.

En aplicación de lo dispuesto por la Constitución, se establece las siguientes normas generales:

- La creación y modificación de tasas y contribuciones se aprueban por Ordenanza, con los límites dispuestos por el presente Título; así como por lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades.
- Para la supresión de tasas y contribuciones las Municipalidades no tienen ninguna limitación legal.

Artículo sustituido por el artículo 22° del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

Concordancias:

Const. Arts. 74° (Potestad tributaria de los gobiernos locales), 196° (Bienes y rentas municipales). **LOM.** Arts. 40° (Ordenanzas municipales), 69° (Rentas municipales). **CT.** Normas II (Ámbito de aplicación), IV (Principio de legalidad), Art. 52° (Competencia de los gobiernos locales).

Jurisprudencia:

RTF N° 6578-7-2008

Mediante Decretos de Alcaldía no se puede ejercer potestad tributaria ni establecer los elementos de la hipótesis de incidencia de los Arbitrios Municipales.

RTF N° 00022-1-2007

No procede el cobro de arbitrios basados en ordenanzas que no cumplan los parámetros de validez constitucional establecidos en la STC N° 00053-2004-PI/TC.

ARTÍCULO 61°.- Las Municipalidades no podrán imponer ningún tipo de tasa o contribución que grave la entrada, salida o tránsito de personas, bienes, mercadería, productos y animales en el territorio nacional o que limiten el libre acceso al mercado.

En virtud de lo establecido por el párrafo precedente, no está permitido el cobro por pesaje; fumigación; o el cargo al usuario por el uso de vías, puentes y obras de infraestructura; ni ninguna otra carga que impida el libre acceso a los mercados y la libre comercialización en el territorio nacional.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo genera responsabilidad administrativa y penal en el Gerente de Rentas o quien haga sus veces.

Párrafo sustituido por el artículo 23° del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

Las personas que se consideren afectadas por tributos municipales que contravengan lo dispuesto en el

presente artículo podrán recurrir al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) y al Ministerio Público.

Concordancias:

LOM. Arts. 40° (Ordenanzas municipales), 69° (Rentas municipales). **CT.** Normas II incs. a) y b) (Ámbito de aplicación), IV (Principio de legalidad).

CAPÍTULO I

DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 62°.- La Contribución Especial de Obras Públicas grava los beneficios derivados de la ejecución de obras públicas por la Municipalidad.

Las Municipalidades emitirán las normas procesales para la recaudación, fiscalización y administración de las contribuciones.

Concordancias:

Const. Arts. 74° (Potestad tributaria de los gobiernos locales), 192° inc. 3 (Atribuciones de las municipalidades), 193° (Bienes y rentas municipales). **LOM.** Arts. 40° (Ordenanzas municipales), 69° (Rentas municipales). **CT.** Normas II incs. a) y b) (Ámbito de aplicación), IV (Principio de legalidad), Art. 2° (Nacimiento de la obligación tributaria).

Jurisprudencia:

RTF N° 02001-2-2005

El cobro de la contribución de obras públicas procede exclusivamente siempre que la Municipalidad haya comunicado a los beneficiarios previamente a la contratación de la obra, el monto aproximado de la contribución.

ARTÍCULO 63°.- En la determinación de la contribución especial por obras públicas, las Municipalidades calcularán el monto teniendo en consideración el mayor valor que adquiera la propiedad beneficiada por efecto de la obra municipal.

Concordancias:

LTM. Art. 11° (Valor de los predios). **CT.** Norma II inc. b) (Contribución por mejoras), Art. 59° (Determinación de la obligación tributaria).

ARTÍCULO 64°.- En ningún caso las Municipalidades podrán establecer cobros por contribución especial por obras públicas cuyo destino sea ajeno a cubrir el costo de inversión total o un porcentaje de dicho costo, según lo determine el Concejo Municipal.

Para efectos de la valorización de las obras y del costo de mantenimiento, las Municipalidades contemplarán en sus normas reglamentarias, mecanismos que garanticen la publicidad y la idoneidad técnica de los

procedimientos de valorización, así como la participación de la población.

Concordancias:

Const. Arts. 74° (Potestad tributaria de los gobiernos locales), 196° inc. 3 (Atribuciones de las municipalidades).
CT. Norma II (Ámbito de aplicación), Art. 52° (Competencia de los gobiernos locales).

ARTÍCULO 65°.- El cobro por contribución especial por obras públicas procederá exclusivamente cuando la Municipalidad haya comunicado a los beneficiarios, previamente a la contratación y ejecución de la obra, el monto aproximado al que ascenderá la contribución.

Jurisprudencia:

RTF N° 09546-3-2001

Se confirma la apelada por cuanto la Ordenanza N° 027-MDLV, que crea la Contribución Especial de Obras Públicas no contempla como supuesto de inafectación el hecho que el predio se encuentre desocupado, por el contrario el artículo 2° precisa que la citada contribución se aplica a todos los predios ubicados en la zona de beneficio.

**CAPÍTULO II
DE LAS TASAS**

ARTÍCULO 66°.- Las tasas municipales son los tributos creados por los Concejos Municipales cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por la Municipalidad de un servicio público o administrativo, reservado a las Municipalidades de acuerdo con la Ley Orgánica de Municipalidades.

No es tasa el pago que se recibe por un servicio de índole contractual.

Artículo modificado por el artículo Único de la Ley N° 27180, publicada el 5 de octubre de 1999.

Concordancias:

LOM. Arts. 9° inc.9 (Atribuciones del concejo municipal), 40° (Ordenanzas municipales), 69° (Rentas municipales).
CT. Norma II inc. c) (Ámbito de aplicación).

Jurisprudencia:

RTF 12111-5-2007

Los fondos de inversión no tienen personería para el derecho común, por lo que sólo tendrán la calidad de sujetos de derechos y obligaciones tributarias si la ley o norma de rango equivalentes que crea el tributo los considera como tales.

RTF N° 5434-5-2002

La cesión del uso o disfrute de una entidad pública a favor de particulares respecto de un bien de derecho privado no puede dar origen a un tributo. En el caso de autos, la deuda se origina por la ocupación de un puesto en un mercado de abastos, el cual se encuentra bajo dominio privado de la municipalidad, por lo que el cobro no tiene naturaleza tributaria.

ARTÍCULO 67°.- Las Municipalidades no pueden cobrar tasas por la fiscalización o control de actividades comerciales, industriales o de servicios, que deben

efectuar de acuerdo a sus atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Sólo en los casos de actividades que requieran fiscalización o control distinto al ordinario, una Ley expresa del Congreso puede autorizar el cobro de una tasa específica por tal concepto.

La prohibición establecida en el presente artículo no afecta la potestad de las Municipalidades de establecer sanciones por infracción a sus disposiciones.

Artículo modificado por el artículo Único de la Ley N° 27180, publicada el 5 de octubre de 1999.

Concordancias:

LOM. Art. 9° Inc.9 (Atribuciones del Concejo Municipal).
CT. Norma II Inc. c) (Ámbito de Aplicación). **Res. N°148-2008-CEB-INDECOPI** - Lineamiento de la comisión de eliminación de barreras burocráticas sobre la colocación de anuncios publicitarios, (13.09.08).

ARTÍCULO 68°.- Las Municipalidades podrán imponer las siguientes tasas:

- a) Tasas por servicios públicos o arbitrios: son las tasas que se paga por la prestación o mantenimiento de un servicio público individualizado en el contribuyente.

Jurisprudencia:

RTF N° 1737-7-2008

Se indica que en las RTF N° 2687-3-2004, 5471-1-2004 y 12151-7-2007, entre otras, se ha establecido que los Arbitrios Municipales no son susceptibles de autoliquidarse por el deudor tributario, por lo que para efectuar su cobro debe emitirse una resolución de determinación y no una orden de pago, por lo que la administración ha infringido el procedimiento establecido. Sin perjuicio de lo expuesto se señala que en la RTF N° 464-4-2006 se ha indicado que la Ordenanza N° 018-97, que sustento el cobro de los Arbitrios Municipales del año 1997 en el distrito de la Molina, es una norma inválida por haber utilizado criterios proscritos por el Tribunal Constitucional en las Sentencias N° 0041-2004-AI/TC, no cumpliendo con los parámetros establecidos.

RTF N° 1999 - 2-2004

La obligación del pago de arbitrios se genera con la sola organización del servicio aun cuando el vecino no lo aproveche.

- b) Tasas por servicios administrativos o derechos: son las tasas que debe pagar el contribuyente a la Municipalidad por concepto de tramitación de procedimientos administrativos o por el aprovechamiento particular de bienes de propiedad de la Municipalidad.

Jurisprudencia:

RTF N° 0059-2-2002

El que las empresas de telecomunicaciones están facultadas a usar los bienes públicos no significa que las Municipalidades estén facultadas a cobrar el tributo.

- c) Tasas por las licencias de apertura de estable-

cimiento: son las tasas que debe pagar todo contribuyente por única vez para operar un establecimiento Industrial, comercial o de servicios.

Inciso modificado por el artículo Único de la Ley N° 27180, publicada el 5 de octubre de 1999.

Concordancias:

Ley N° 28976 - Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento, Art. 3° (Licencia de funcionamiento), (05.02.07).

Jurisprudencia:

RTF N° 03188-4-2006

La autorización por instalación de postes constituye una licencia.

- d) Tasas por estacionamiento de vehículos: son las tasas que debe pagar todo aquél que estacione su vehículo en zonas comerciales de alta circulación, conforme lo determine la Municipalidad del Distrito correspondiente, con los límites que determine la Municipalidad Provincial respectiva y en el marco de las regulaciones sobre tránsito que dicte la autoridad competente del Gobierno Central.
- e) Tasa de Transporte Público: son las tasas que debe pagar todo aquél que preste el servicio público de transporte en la jurisdicción de la Municipalidad Provincial, para la gestión del sistema de tránsito urbano.
- Inciso modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27616, publicada el 29 de diciembre de 2001.**
- f) Otras tasas: son las tasas que debe pagar todo aquél que realice actividades sujetas a fiscalización o control municipal extraordinario, siempre que medie la autorización prevista en el artículo 67°.

Inciso modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27616, publicada el 29 de diciembre de 2001.

Concordancia:

CT. Norma II inc. c) (Ámbito de aplicación).

Jurisprudencia de Observancia Obligatoria:

RTF N° 10836-7-2007

La Iglesia Católica, sus jurisdicciones y comunidades religiosas se encuentran exoneradas al pago de la licencia de construcción en virtud al Derecho Supremo N° 004-80-VC que se encontraba vigente antes de la suscripción del Acuerdo con la Santa Sede.

RTF N° 00593-2-1998

Se interpone recurso de queja contra el ejecutor coactivo de la Municipalidad de Yauca por haber trabado embargo en forma de retención sobre sus cuentas por concepto de autorización municipal por excavación de zanjas. Se declara fundada la queja, debido a que la excavación de zanjas para el tendido de cableado subterráneo es una actividad sujeta a control y fiscalización por parte de la Municipalidad, razón por la cual éstas se hallan autorizadas a crear las licencias respectivas. La

referida tasa tiene como hecho generador la autorización que expide la Municipalidad para la realización de actividades de provecho particular, por lo que en el presente caso, al no haberse solicitado ésta, no procede que la Municipalidad exija el cobro por no haberse producido la hipótesis de afectación. Se ordena dejar sin efecto las medidas cautelares, debido a que no existen razones que las justifiquen y se ordena suspender la cobranza coactiva. El Tribunal se inhibe de conocer lo referido a la multa por excavar zanjas si autorización municipal, debido a que se trata de una multa administrativa no tributaria.

ARTÍCULO 69°.- Las tasas por servicios públicos o arbitrios, se calcularán dentro del último trimestre de cada ejercicio fiscal anterior al de su aplicación, en función del costo efectivo del servicio a prestar.

La determinación de las obligaciones referidas en el párrafo anterior deberán sujetarse a los criterios de racionalidad que permitan determinar el cobro exigido por el servicio prestado, basado en el costo que demanda el servicio y su mantenimiento, así como el beneficio individual prestado de manera real y/o potencial.

STC sobre arbitrios N° 0051-2004/PI/TC, 0053-2004/PI/TC.

Para la distribución entre los contribuyentes de una Municipalidad, del costo de las tasas por servicios públicos o arbitrios, se deberá utilizar de manera vinculada y dependiendo del servicio público involucrado, entre otros criterios que resulten válidos para la distribución: el uso, tamaño y ubicación del predio del contribuyente.

Los reajustes que incrementen las tasas por servicios públicos o arbitrios, durante el ejercicio fiscal, debido a variaciones de costo, en ningún caso pueden exceder el porcentaje de variación del índice de Precios al Consumidor que al efecto precise el Instituto Nacional de Estadística e Informática, aplicándose de la siguiente manera:

- El Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana se aplica a las tasas por servicios públicos o arbitrios, para el departamento de Lima, Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao.
- El Índice de Precios al Consumidor de las ciudades capitales de departamento del país, se aplica a las tasas por servicios públicos o arbitrios, para cada Departamento, según corresponda.

Los pagos en exceso de las tasas por servicios públicos o arbitrios reajustadas en contravención a lo establecido en el presente artículo, se consideran como pagos a cuenta, o a solicitud del contribuyente, deben ser devueltos conforme al procedimiento establecido en el Código Tributario.

Artículo sustituido por el artículo 24° del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

Concordancias:

CT. Arts. 38° (Devolución de pagos indebidos o en exceso), 59° (Determinación de la obligación tributaria).

Jurisprudencias:

RTF N° 00221-5-2006

Procede la devolución por pagos indebidos de arbitrios de limpieza pública, si se verifica que las normas que sustentan el cobro de los arbitrios cuestionados no cumplieron con el requisito de validez de estar debidamente ratificadas.

RTF N° 00149-5-2006

Son procedentes las reclamaciones interpuestas contra las Resoluciones de Determinación giradas por Arbitrios, pues las Ordenanzas que sustentan su cobro no cumplen los requisitos de validez establecidos por el Tribunal Constitucional.

ARTÍCULO 69-A°.- Las Ordenanzas que aprueben el monto de las tasas por arbitrios, explicando los costos efectivos que demanda el servicio según el número de contribuyentes de la localidad beneficiada, así como los criterios que justifiquen incrementos, de ser el caso, deberán ser publicadas a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al de su aplicación.

La difusión de las Ordenanzas antes mencionadas se realizarán conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo sustituido por el artículo 25° del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

Concordancia:

LOM. Arts. 40° (Ordenanzas municipales), 44° (Publicidad de las normas municipales).

Jurisprudencia:

RTF N° 3264-2-2007

La Ordenanza N° 830 no cumple con explicar el costo del servicio de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines, y Serenazgo de los años 2001 a 2005.

La Ordenanza N° 830 no ha distribuido válidamente el costo del servicio de recojo de basura.

La Ordenanza N° 830 no cumple con adoptar criterios válidos para la distribución del costo del servicio de barrido de calles.

La Ordenanza N° 830 no cumple con adoptar criterios válidos para la distribución del costo del servicio de parques y jardines.

La Ordenanza N° 830 cumple con adoptar criterios válidos para la distribución del costo del servicio de serenazgo.

La Ordenanza N° 830 no justifica la aplicación del principio de solidaridad.

RTF N° 6950-5-2006

No procede que en vía de queja el Tribunal Fiscal se pronuncie sobre la validez de las ordenanzas que crean arbitrios.

No obstante, cuando el Tribunal Fiscal hubiere inaplicado una ordenanza procede que el Tribunal en vía de queja deje sin efecto el cobro de la deuda tributaria sustentada en dicha ordenanza.

ARTÍCULO 69-B°.- En caso que las Municipalidades no cumplan con lo dispuesto en el artículo 69°-A, en el plazo establecido por dicha norma, sólo podrán determinar el importe de las tasas por servicios públicos o arbitrios, tomando como base el monto de las tasas

cobradas por servicios públicos o arbitrios al 1 de enero del año fiscal anterior reajustado con la aplicación de la variación acumulada del índice de Precios al Consumidor, vigente en la Capital del Departamento o en la Provincia Constitucional del Callao, correspondiente a dicho ejercicio fiscal.

Artículo incluido por el artículo 3° de la Ley N° 26725, publicada el 29 de diciembre de 1996.

Concordancias:

LTM. Arts. 66° (Tasas municipales), 69° (Cálculo de los arbitrios), 69°-A (Aprobación del monto de los arbitrios).
LOM. Art. 40° (Ordenanzas municipales).

ARTÍCULO 70°.- Las tasas por servicios administrativos o derechos, no excederán del costo de prestación del servicio y su rendimiento será destinado exclusivamente al financiamiento del mismo. En ningún caso el monto de las tasas por servicios administrativos o derechos podrá ser superior a una (1) UIT, en caso que éstas superen dicho monto se requiere acogerse al régimen de excepción que será establecido por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas conforme a lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Las tasas que se cobre por la tramitación de procedimientos administrativos, sólo serán exigibles al contribuyente cuando consten en el correspondiente Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA.

Artículo sustituido por el artículo 26° del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

Concordancias:

LTM. Arts. 66° (Tasas municipales), 69° (Cálculo de los arbitrios), 69°-A (Aprobación del monto de los arbitrios).
LPAG. Arts. 1° (Ámbito de aplicación de la Ley), 38° (Aprobación y difusión del TUPA).
CT. Norma II inc. c) (Ámbito de aplicación).

Jurisprudencia:

RTF N° 08296-2-2001

Se declara nula la Resolución emitida por la Municipalidad Provincial en la apelación contra una Resolución emitida por ella misma, debido a que lo que correspondía era elevarlo al Tribunal Fiscal. Se confirma en cuanto al cobro del Derecho por ocupación de la vía pública de las cabinas telefónicas, debido a que de acuerdo a lo establecido en la Ley de Tributación Municipal, las Municipalidades están facultadas a establecer derechos por el aprovechamiento particular de bienes de propiedad de la Municipalidad, debiendo entenderse que estos bienes no son los de dominio privado, sino los bienes públicos, ya que lo contrario implicaría que la cesión del uso o disfrute de una entidad pública a favor de particulares respecto de un bien de derecho privado puede dar origen a un tributo. En tal sentido se concluye que el cobro del derecho por ocupación de vía pública se encuentra arreglado a ley.

ARTÍCULO 71°.-

Derogado por la Ley N° 28976 (05.02.07)

ARTÍCULO 72º.-

Derogado por la Ley Nº 28976 (05.02.07)

ARTÍCULO 73º.-

Derogado por la Ley Nº 28976 (05.02.07)

ARTÍCULO 74º.-

Derogado por la Ley Nº 28976 (05.02.07)

ARTÍCULO 75º.-

Derogado por la Ley Nº 28976 (05.02.07)

TÍTULO IV**DE LOS TRIBUTOS NACIONALES CREADOS EN FAVOR DE LAS MUNICIPALES****CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO DE PROMOCIÓN
MUNICIPAL**

ARTÍCULO 76º.- El Impuesto de Promoción Municipal grava con una tasa del 2% las operaciones afectas al régimen del Impuesto General a las Ventas y se rige por sus mismas normas.

La devolución de los pagos efectuados en exceso o indebidamente, se efectuarán de acuerdo a las normas que regulan al Impuesto General a las Ventas.

Tratándose de devoluciones del Impuesto de Promoción Municipal que hayan sido ordenadas por mandato administrativo o jurisdiccional que tenga la calidad de cosa juzgada, autorizase al Ministerio de Economía y Finanzas a detraer del FONCOMUN, el monto correspondiente a la devolución, la cual se efectuará de acuerdo a las normas que regulan al Impuesto General a las Ventas. Mediante Decreto Supremo se establecerá, entre otros, el monto a detraer, plazos así como los requisitos y procedimientos para efectuar dicha detracción.

Segundo y Tercer párrafos incluidos por el artículo 27º del Decreto Legislativo Nº 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

Concordancias:

Const. Arts. 195º num. 3 (Atribuciones de las municipalidades), 196º num. 3 (Bienes y rentas municipales). **LOM.** Art. 70º (Sistema tributario municipal). **CT.** Norma II (Ámbito de aplicación), Arts. 2º (Nacimiento de la obligación tributaria), 52º (Competencia de los gobiernos locales). **LTM.** Art. 6º (Tipos de tributos municipales). **D.S. Nº 107-2008-EF** - Reglamentan el Art. 76º de la LTM, (10.09.08).

ARTÍCULO 77º.- El rendimiento del Impuesto se destinará al Fondo de Compensación Municipal.

Concordancias:

LOM. Art. 69º (Rentas municipales). **LTM.** Art. 86º (Recursos que constituyen el fondo de compensación municipal).

**CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO AL RODAJE**

ARTÍCULO 78º.- El Impuesto al Rodaje se rige por el Decreto Legislativo Nº 8, el Decreto Supremo Nº 009-92-EF y demás dispositivos legales y reglamentarios, con las modificaciones establecidas en el presente Decreto Legislativo.

Concordancia:

Const. Arts. 195º (Atribuciones de las municipalidades), 196º (Bienes y rentas municipales). **LOM.** Art. 70º (Sistema tributario municipal). **CT.** Arts. 2º (Nacimiento de la obligación tributaria), 52º (Competencia de los gobiernos locales). **D. Leg. Nº 8,** Art. 1º (El Impuesto del rodaje para los vehículos que utilicen gasolina se cobran en la misma forma y oportunidad que el "Impuesto Fiscal" que afecta a las gasolinas).

ARTÍCULO 79º.- El rendimiento del Impuesto al Rodaje se destinará al Fondo de Compensación Municipal.

Concordancia:

Const. Art. 196º (Bienes y rentas municipales). **LTM.** Art. 78º (Impuesto al Rodaje). **LOM.** Art. 69º (Rentas municipales).

**CAPÍTULO III
DE LA PARTICIPACIÓN EN RENTA DE ADUANAS**

Capítulo derogado por la Ley Nº 27613, publicada el 29 de diciembre de 2001.

**CAPÍTULO IV
DEL IMPUESTO A LAS EMBARCACIONES DE
RECREO**

ARTÍCULO 81º.- Créase un Impuesto a las Embarcaciones de Recreo, de periodicidad anual, que grava al propietario o poseedor de las embarcaciones de recreo y similares, obligadas a registrarse en las capitanías de Puerto que se determine por Decreto Supremo.

Artículo sustituido por el artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

Según la primera disposición transitoria y final del D.S. Nº 047-2005-EF, La norma a que hace referencia el artículo 81º de la LTM es el Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, aprobado por D.S. Nº 028-DE/MGP.

Concordancias:

Const. Arts. 196º Inc. 3 (Atribuciones de las Municipalidades), 196º (Bienes y Rentas Municipales). **LOM.** Art. 69º (Rentas Municipales). **CT.** Arts. 2º (Nacimiento de la obligación tributaria), 52º (Competencia de los gobiernos locales). **D.S. N.º 057-2005-EF** - Reglamento del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo, (10.05.05). **R.S. Nº 022-2008/SUNAT** - Disposición referida a la devolución y pago del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo del Año 2008, (26.02.08).

ARTÍCULO 82º.- La tasa del Impuesto es de 5% sobre el valor original de adquisición, importación

o ingreso al patrimonio, el que en ningún caso será menor a los valores referenciales que anualmente publica el Ministerio de Economía y Finanzas, el cual considerará un valor de ajuste por antigüedad.

Artículo sustituido por el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

Concordancia:

D.S. N.° 057-2005-EF - Reglamento del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo, (10.05.05).

ARTÍCULO 83°.- El Impuesto será fiscalizado y recaudado por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, y se cancelará dentro del plazo establecido en el Código Tributario.

Artículo sustituido por el artículo 30° del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

Concordancias:

CT. Arts. 55° (Facultad de recaudación), 59° (Determinación de la obligación tributaria), 62° (Facultad de fiscalización). **RM N° 043-2008-EF** - Tabla de valores referenciales a utilizarse para determinar la base imponible del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo del año 2008, (26.01.08).

ARTÍCULO 84°.- El rendimiento del Impuesto será destinado al Fondo de Compensación Municipal.

Concordancias:

LTM. Art. 86° (Recursos que constituyen el fondo de compensación municipal). **LOM.** Art. 69° (Rentas municipales). **D.S. N.° 057-2005-EF** - Reglamento del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo, (10.05.05).

ARTÍCULO 85°.- No están afectas al Impuesto las embarcaciones de recreo de personas jurídicas, que no formen parte de su activo fijo.

Concordancia:

D.S. N.° 057-2005-EF - Reglamento del impuesto a las Embarcaciones de Recreo, (10.05.05)

Informe emitido por la SUNAT

Informe N° 177-2005-SUNAT/2B0000

Se encuentran afectas al Impuesto a las Embarcaciones de Recreo las personas jurídicas propietarias de embarcaciones de recreo que se encuentren registradas en las Capitanías de Puerto y que formen parte de su activo fijo, aún cuando dichas personas jurídicas se dediquen a la actividad turística.

**TÍTULO V
DEL FONDO DE COMPENSACIÓN MUNICIPAL**

ARTÍCULO 86°.- El Fondo de Compensación Municipal a que alude el numeral 5 del artículo 196° de la Constitución Política del Perú, se constituye con los siguientes recursos:

- a) El rendimiento del Impuesto de Promoción Municipal.
- b) El rendimiento del Impuesto al Rodaje.
- c) El Impuesto a las Embarcaciones de Recreo.

Artículo sustituido por el artículo 31° del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

Concordancias:

Const. Art. 196° (Bienes y rentas municipales). **LOM.** Art. 69° (Rentas Municipales). **LTM.** Arts. 77° (Destino de la recaudación del Impuesto PM), 79° (Destino de la recaudación del Impuesto al Rodaje), 84° (Destino de la recaudación del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo).

ARTÍCULO 87°.- El Fondo de Compensación Municipal se distribuye entre todas las Municipalidades distritales y provinciales del país con criterios de equidad y compensación. El Fondo tiene por finalidad asegurar el funcionamiento de todas las municipalidades.

El mencionado Fondo se distribuye considerando los criterios que se determine por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica del Consejo Nacional de Descentralización (CND); entre ellos, se considerará:

- a) Indicadores de pobreza, demografía y territorio.
- b) Incentivos por generación de ingresos propios y

priorización del gasto en inversión.

Estos criterios se emplean para la construcción de los Índices de Distribución entre las municipalidades.

El procedimiento de distribución del fondo comprende, primero, una asignación geográfica por provincias y, sobre esta base, una distribución entre todas las municipalidades distritales y provincial de cada provincia, asignando:

- a) El veinte (20) por ciento del monto provincial a favor de la municipalidad provincial.
- b) El ochenta (80) por ciento restante entre todas las municipalidades distritales de la provincia, incluida la municipalidad provincial.

Artículo sustituido por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

Concordancia:

D.S. N° 026-2006-EF - Indices de Distribución del Foncomun para el Ejercicio Fiscal 2006, (03.02.06). **D.S. N°114-2006-EF** - Se prorroga la vigencia del D.S. N° 026-2006-EF hasta la aprobación de los nuevos índices del FONCOMUN.

ARTÍCULO 88°.- Los índices de Distribución del Fondo serán determinados anualmente por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial.

Concordancia:

RM. N° 091-2008-EF-15 - Aprueban series de índices de distribución del FONCOMUN para el año fiscal 2008 a nivel de cada municipalidad, (10.02.08).

Los recursos mensuales que perciban las Municipalidades por concepto del Fondo de Compensación Municipal no podrán ser inferiores al monto equivalente a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de aprobación de la Ley de Presupuesto del Sector Público de cada año.

Artículo sustituido por el artículo 33° del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

Concordancia:

Const. Art. 193° (Bienes y rentas municipales). **LOM.** Art. 69° (Rentas municipales).

ARTÍCULO 89°.- Los recursos que perciban las Municipalidades por el Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN) serán utilizados íntegramente para los fines que determinen los Gobiernos locales por acuerdo de su Concejo Municipal y acorde a sus propias necesidades reales. El Concejo Municipal fijará anualmente la utilización de dichos recursos, en porcentajes para gasto corriente e inversiones, determinando los niveles de responsabilidad correspondientes.

Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27630, publicada el 12 de enero de 2002.

Concordancia:

LOM. Art. 69° (Rentas municipales).

TÍTULO VI DE LOS CONVENIO DE COOPERACIÓN

ARTÍCULO 90°.- La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), podrá suscribir convenios con las Municipalidades orientados a mejorar la fiscalización tributaria del Impuesto General a las Ventas. Para el efecto, podrá acordarse que constituirá ingreso de la Municipalidad respectiva un monto equivalente a un porcentaje sobre la mayor recaudación que por aplicación del convenio se genere en la jurisdicción correspondiente.

Lo dispuesto en el párrafo precedente, es aplicable a la Superintendencia Nacional de Aduanas (ADUANAS), en los convenios que celebren con Municipalidades de frontera o en las que exista un puerto, aeropuerto internacional o cualquier otra vía de ingreso de mercancías del extranjero.

ARTÍCULO 91°.- Las Municipalidades Distritales podrán celebrar convenios de cooperación con la respectiva Municipalidad Provincial para la realización de obras o la prestación de servicios interdistritales.

Los convenios de cooperación fijarán los recursos que para tales efectos transferirán las Municipalidades Distritales a las Municipalidades Provinciales.

ARTÍCULO 92°.- Las Municipalidades podrán requerir información a las distintas entidades encargadas de llevar registros de carácter público, con el objeto de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias que resulten de la aplicación del presente Decreto Legislativo.

ARTÍCULO 93°.- Las Municipalidades podrán entregar en cesión los servicios de fiscalización de los tributos a su cargo, siempre que no se viole el secreto tributario.

Concordancias:

Const. Art 2° num. 5 (Reserva tributaria). **CT.** Arts. 54° (Exclusividad de las facultades de la Administración Tributaria), 62° (Facultad de Fiscalización), 85° (Reserva tributaria).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las Municipalidades Provinciales aprobarán mediante Edicto el Texto Único Ordenado de Tasas que por concepto de la prestación de servicios vienen aplicando, teniendo en consideración lo dispuesto en el Título III del presente Decreto Legislativo, bajo responsabilidad del Director Administrativo.

El plazo para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, es de noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto legislativo o de la modificación de las tasas.

Concordancia:

LOM. Art. 40° (ordenanza municipal).

SEGUNDA.- En tanto subsista predios arrendados sujetos al régimen de la Ley N° 21938, el propietario podrá trasladar al inquilino el monto del impuesto a pagar, el mismo que en un dozavo formará parte de la merced conductiva mensual.

Concordancias:

D.Leg. N° 709, 5° DF. (Derogación del D.Ley N° 21938), (08.11.91).

TERCERA.- RÉGIMEN EXCEPCIONAL

Autorízase de manera excepcional y hasta el 31 de diciembre de 1999, a las municipalidades provinciales y distritales ubicadas en las zonas afectadas por el fenómeno de "El Niño" y que sean declaradas en emergencia mediante Decreto Supremo, a disponer del íntegro de los recursos que perciben por concepto de Fondo de Compensación Municipal. En tal sentido quedan exceptuadas de lo establecido en el primer párrafo del artículo 89° del Decreto Legislativo N° 776.

Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 27082, publicada el 1 de abril de 1999.

CUARTA.- PROHIBICIONES

Las Municipalidades señaladas en la Disposición Transitoria Primera no podrán aplicar dicha autorización para

el pago de incrementos de remuneraciones y/o dietas bajo responsabilidad del Alcalde y el Director Municipal o quien haga sus veces.

Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 27082, publicada el 1 de abril de 1999.

QUINTA.- DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derógase la Ley N° 26891.

Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27082, publicada el 1 de abril de 1999.

SEXTA.- VIGENCIA DE LA LEY

La presente Ley entrará en vigencia el 1 de enero del 2000.

Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27180, publicada el 5 de octubre de 1999.

SÉTIMA.- LICENCIAS EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LA LEY

Para efectos de la presente Ley, la licencia de funcionamiento expedida con anterioridad al 1 de enero del 2000 es considerada licencia de apertura de establecimiento válidamente expedida.

Segunda Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27180, publicada el 5 de octubre de 1999.

OCTAVA.- DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Déjase sin efecto las disposiciones normativas y administrativas que se opongan a la presente Ley.

Tercera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27180, publicada el 5 de octubre de 1999.

NOVENA.- La utilización de todos los recursos asignados que constituyen rentas de las Municipalidades provenientes del FONCOMUN, estarán sujetos a rendición de cuenta, la misma que se realizará en acto público con participación vecinal y anualmente.

Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27616, publicada el 29 de diciembre de 2001.

DÉCIMA.- Los Concejos Municipales Provinciales y Distritales, a partir del año 2003, deberán aprobar su Plan Integral de Desarrollo. Los recursos del Fondo de Compensación Municipal, FONCOMUN, que perciban se utilizarán para la implementación de dicho plan.

Segunda Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27616, publicada el 29 de diciembre de 2001.

DÉCIMO PRIMERA.- La presente Ley entra en vigencia el 1 de enero de 2002.

Tercera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27616, publicada el 29 de diciembre de 2001.

DÉCIMO SEGUNDA.- Deróganse o modifíquense las disposiciones que se opongan a la presente Ley o limiten su aplicación.

Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27616, publicada el 29 de diciembre de 2001.

DÉCIMO TERCERA.- Lo dispuesto en la presente Ley regirá a partir del ejercicio presupuestal del año 2003. Excepcionalmente, durante el año 2002, las Municipalidades podrán utilizar los recursos del FONCOMUN para el cumplimiento de los Convenios de Cofinancia-

miento que suscriban con el Programa de Caminos Rurales.

Disposición Transitoria Única de la Ley N° 27630, publicada el 16 de enero de 2002.

DÉCIMO CUARTA.- Deróganse las siguientes normas:

- La Ley N° 27298, el Decreto de Urgencia N° 066-2000 y demás normas que regulan la Asignación Adicional a favor de las Municipalidades.
- Derógase o déjense sin efecto, según corresponda, las normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

Primera Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

DÉCIMO QUINTA.- Por un plazo de 2 años consecutivos, contado a partir del 1 de enero del año 2005, las Municipalidades Provinciales, en coordinación con las Municipalidades Distritales, desarrollarán actividades que permitan construir o actualizar el catastro distrital en los distritos de su jurisdicción.

Mediante normas reglamentarias se establecerá, entre otros, las etapas y acciones que se deberán considerar para la construcción y actualización del catastro distrital.

Segunda Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

DÉCIMO SEXTA.- Créase el "Fondo de Apoyo al Plan Catastral Distrital" en cada Municipalidad Provincial en cuya Jurisdicción exista al menos una Municipalidad Distrital sin ningún plan catastral, el cual se destinará para desarrollar los planes a que se hace referencia en la disposición anterior.

Dicho Fondo se financiará con los recursos que la municipalidad distrital destine del rendimiento del Impuesto Predial según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 20° de la Ley de Tributación Municipal, durante el ejercicio 2005 y 2006, respectivamente; y será administrado por la Municipalidad Provincial a cuya circunscripción pertenezca el distrito para el cual se elaborará el plano catastral.

En caso que al 31 de diciembre del 2006, existiera saldos en el Fondo que se crea por el presente Decreto Legislativo, los mismos serán transferidos a las Municipalidades de manera proporcional al monto que han contribuido a dicha fecha.

Tercera Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

DÉCIMO SÉTIMA.- Tratándose de devoluciones de impuestos establecidos por el Decreto Ley N° 25980 y el Decreto Legislativo N° 796, derogados a la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo, que hayan sido ordenadas por mandato administrativo o jurisdiccional que tenga la calidad de cosa juzgada, autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a detraer del Fondo de Compensación Municipal - FONCOMUN correspondiente a las Municipalidades del departamento en donde se ubique el domicilio fiscal

del contribuyente. los montos necesarios para atender dichos requerimientos.

Mediante Decreto Supremo se establecerá, entre otros, el monto a detraer, plazos así como los requisitos y procedimientos para efectuar dicha detracción.

Cuarta Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

DÉCIMO OCTAVA.- Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, en un plazo que no excederá de 90 (noventa) días contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto Legislativo, se expedirá las normas reglamentarias correspondientes.

Son de aplicación las normas reglamentarias vigentes de los tributos de la Ley de Tributación Municipal, en tanto no se aprueben las normas reglamentarias a que hace referencia el párrafo anterior.

Quinta Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

DÉCIMO NOVENA.- Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, en un plazo que no excederá de 180 (ciento ochenta) días calendario contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto Legislativo, se expedirá el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 776 y normas modificatorias.

Sexta Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 952, publicado el 3 de febrero de 2004.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Derógase las siguientes disposiciones, así como sus ampliatorias y modificatorias:

- a) La Ley N° 13746 y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo de fecha 26-5-62, referidos al Impuesto a los premios por propaganda comercial.
- b) El Decreto Ley N° 21921 y el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 499, referidos al Impuesto a los premios de lotería y rifas.
- c) La Ley N° 23552, que regula el Impuesto al Valor del Patrimonio Predial.
- d) El Decreto Ley N° 21980 referido al Impuesto a los terrenos sin construir.
- e) El Decreto Legislativo N° 303, referido al Impuesto de Alcabala.
- f) El artículo 19 de la Ley N° 23724, referida al Impuesto al Patrimonio Automotriz, así como sus normas reglamentarias aprobadas por Decreto Supremo N° 154-84-EFC, Decreto Supremo N° 278-84-EFC y Decreto Supremo N° 157-86-EF.
- g) El artículo 16 de la Ley N° 25381, referida al Impuesto al Funcionamiento de Establecimientos.
- h) El Decreto Ley N° 21440, referido al Impuesto a los espectáculos públicos no deportivos, así como su

reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 107-76-EF.

- i) El artículo 21° de la Ley N° 23724, el artículo 155° de la Ley NV 24030 y el artículo 33° del Decreto Legislativo N° 362, referidos al Impuesto al juego bingo y pimball.
- j) El artículo 160° de la Ley N° 24030 y sus normas reglamentarias, excepto el artículo 39° de la Ley N° 25160 y el Decreto Ley N° 25980, referido al Impuesto de Promoción Municipal.
- k) El artículo 129° de la Ley N° 24422, referido al Impuesto diferencia precio de combustibles.
- l) La Ley N° 15224, la Ley N° 16901, la Ley N° 24088, la Ley N° 25074, el Decreto Ley N° 21562, el Decreto Ley N° 22165, el Decreto Ley N° 22248, la Ley N° 24088, el Decreto Legislativo N° 189, el Artículo 8° del Decreto Legislativo N° 499, el Artículo 38° de la Ley N° 25160, que regulan el Impuesto a las apuestas y premios de carreras de caballos.
- m) El artículo 23° de la Ley N° 24047, sobre beneficios tributarios.
- n) El Decreto Ley N° 25106, en lo que se refiere al impuesto adicional a la venta de cerveza en la provincia de Leoncio Prado.
- o) La Ley N° 24331, sobre el Impuesto a los Cigarrillos y Tabacos.
- p) El artículo 15° del Decreto Legislativo N° 499, referido al arbitrio por relleno sanitario.
- q) El artículo 39° de la Ley N° 24971, sobre el arbitrio por disposición final de la basura.
- r) El Decreto Ley N° 22012 y el Decreto Legislativo N° 57, referidos a los arbitrios de limpieza y alumbrado público.
- s) El Decreto Legislativo N° 184, referido a la Contribución de Mejoras, en la parte correspondiente a los Gobiernos Locales.
- t) Las tasas de embarque municipal.
- u) Los artículos 91° y 92° de la Ley N° 23853, referidos a las potestades tributarias de las Municipalidades.
- v) Todas las disposiciones municipales que establezcan tasas por pesaje y fumigaciones, así como aquellas que impongan tasas por la prestación de servicios obligatorios en cuya contratación el contribuyente no pueda escoger entre diversos proveedores del servicio.
- x) Las demás disposiciones referidas a impuestos que constituyan ingresos de los Gobiernos Locales no contemplados en el presente dispositivo, así como las demás disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto Legislativo.

SEGUNDA.- Derogada por la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27153, publicada el 9 de julio de 1999.

TERCERA.- A partir de la vigencia del presente Decreto

Legislativo, las Municipalidades no cobrarán suma alguna por concepto de alumbrado público.

La competencia para brindar el servicio y cobrar por el mismo es exclusiva de las empresas concesionarias de distribución de energía eléctrica, a que se refiere el Decreto Ley N° 25844.

CUARTA.- Las Municipalidades que brinden el servicio de emisión mecanizada de actualización de valores,

determinación de impuestos y de recibos de pago correspondientes, incluida su distribución a domicilio, quedan facultadas a cobrar por dichos servicios no más del 0.4% de la UIT vigente al 1 de enero de cada ejercicio, en cuyo caso esta valorización sustituye la obligación de presentación de declaraciones juradas.

QUINTA.- El presente Decreto Legislativo entra en vigencia el 1 de enero de 1994.

Aprueban el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva

Decreto Supremo N° 018-2008-JUS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- OBJETO DE LA LEY

La presente Ley establece el marco legal de los actos de ejecución coactiva que corresponde a todas las entidades de la Administración Pública. Asimismo, constituye el marco legal que garantiza a los Obligados al desarrollo de un debido procedimiento coactivo.

ARTÍCULO 2º.- DEFINICIONES

Para efecto de la presente Ley, se entenderá por:

- a) Entidad o Entidades.- Aquellas de la Administración Pública Nacional, Regional y Local, que están facultadas por ley a exigir coactivamente el pago de una acreencia o la ejecución de una obligación de hacer o no hacer.
- b) Obligado: Toda persona natural, persona jurídica, sucesión indivisa, sociedad conyugal, sociedad de hecho y similares, que sea sujeto de un procedimiento de ejecución coactiva o de una medida cautelar previa;
- c) Ejecutor Coactivo o Ejecutor: El funcionario responsable del Procedimiento de Ejecución Coactiva;
- d) Auxiliar Coactivo o Auxiliar: Aquél que tiene como función colaborar con el Ejecutor;
- e) Procedimiento: El conjunto de actos administrativos destinados al cumplimiento de la Obligación materia de ejecución coactiva;
- f) Obligación: A la acreencia impaga de naturaleza tributaria o no tributaria, debidamente actualizada, o a la ejecución incumplida de una prestación de hacer o no hacer a favor de una Entidad de la Administración Pública Nacional, proveniente de relaciones jurídicas de derecho público.

ARTÍCULO 3º.- FUNCIÓN DEL EJECUTOR COACTIVO

El Ejecutor Coactivo es el titular del Procedimiento y ejerce, a nombre de la Entidad, las acciones de coerción para el cumplimiento de la Obligación, de acuerdo a lo

establecido en esta Ley. Su cargo es indelegable.

Tratándose de gobiernos regionales y locales que cuenten con Ejecutor y Auxiliar Coactivo y que necesiten ejecutar una medida de embargo fuera de su jurisdicción territorial en cumplimiento de sus funciones, deberán librar exhorto a cualquier Ejecutor Coactivo de la provincia en donde se desea ejecutar la medida de embargo, de conformidad con lo dispuesto en el Título IV de la Sección Tercera del Código Procesal Civil. Sobre un mismo procedimiento coactivo no se podrá librar exhorto a más de un Ejecutor Coactivo.

La existencia de convenios de gestión no implica la delegación de la función de ejecución coactiva.

ARTÍCULO 3-Aº.- DEL EJECUTOR COACTIVO EXHORTADO.

El Ejecutor coactivo exhortado es el único funcionario competente facultado para realizar actuaciones propias de procedimiento de ejecución coactiva, que consten de manera expresa en el exhorto bajo responsabilidad; quedando sujeto a la aplicación de las disposiciones previstas en el artículo 22º de la presente Ley.

Si el Ejecutor exhortado advierte la existencia de irregularidades o contravenciones al ordenamiento en materia de ejecución coactiva o a la Ley del Procedimiento Administrativo General, o si éstas le fueran comunicadas por el Obligado o tercero encargado de efectuar la retención, remitirá bajo responsabilidad el escrito de exhorto al Ejecutor Coactivo exhortante, para que proceda a la corrección de las observaciones formuladas. En este último supuesto, quedará en suspenso el procedimiento de ejecución coactiva, en tanto se corrija la irregularidad señalada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16º, numeral 16.5, de la presente Ley.

ARTÍCULO 4º.- REQUISITOS DEL EJECUTOR.

- 4.1 El Ejecutor deberá reunir los siguientes requisitos:
 - a) Ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles;
 - b) Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a Ley;
 - c) No haber sido condenado ni hallarse procesa-

- do por delito doloso;
- d) No haber sido destituido de la carrera judicial o del Ministerio Público o de la Administración Pública o de empresas estatales por medidas disciplinarias, ni de la actividad privada por causa o falta grave laboral;
 - e) Tener conocimiento y experiencia en derecho administrativo y/o tributario; y,
 - f) No tener ninguna otra incompatibilidad señalada por ley.
- 4.2 Tratándose de Municipalidades que no estén ubicadas en las provincias de Lima y Callao, así como en las capitales de provincias y departamentos, no será exigible el requisito establecido en el literal b) precedente, bastando que el Ejecutor tenga dos (2) años de instrucción superior o su equivalente en semestres.

ARTÍCULO 5º.- FUNCIÓN DEL AUXILIAR COACTIVO.

El Auxiliar tiene como función colaborar con el Ejecutor, delegándole éste las siguientes facultades:

- a) Tramitar y custodiar el expediente coactivo a su cargo;
- b) Elaborar los diferentes documentos que sean necesarios para el impulso del Procedimiento;
- c) Realizar las diligencias ordenadas por el Ejecutor;
- d) Suscribir las notificaciones, actas de embargo y demás documentos que lo ameriten;
- e) Emitir los informes pertinentes;
- f) Dar fe de los actos en los que interviene en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 6º.- REQUISITOS DEL AUXILIAR.

- 6.1 El Auxiliar deberá reunir los siguientes requisitos:
- a) Ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles;
 - b) Acreditar por lo menos el tercer año de estudios universitarios concluidos en especialidades tales como Derecho, Contabilidad, Economía o Administración, o su equivalente en semestres;
 - c) No haber sido condenado ni hallarse procesado por delito doloso;
 - d) No haber sido destituido de la carrera judicial o del Ministerio Público o de la Administración Pública o de empresas estatales por medidas disciplinarias ni de la actividad privada, por causa o falta grave laboral;
 - e) Tener conocimiento y experiencia en derecho administrativo y/o tributario;
 - f) No tener vínculo de parentesco con el Ejecutor, hasta el cuarto grado de consanguinidad y/o segundo de afinidad;
 - g) No tener ninguna otra incompatibilidad señalada por Ley.

- 6.2 Tratándose de Municipalidades que no estén ubicadas en las provincias de Lima y Callao, así como en las capitales de provincias y departamentos, no será exigible el requisito establecido en el literal b) precedente, bastando que el Auxiliar tenga un año de instrucción superior o su equivalente en semestres.

ARTÍCULO 7º.- DESIGNACIÓN Y REMUNERACIÓN.

- 7.1 La designación del Ejecutor como la del Auxiliar se efectuará mediante concurso público de méritos.
- 7.2 Tanto el Ejecutor como el Auxiliar ingresarán como funcionarios de la Entidad a la cual representan y ejercerán su cargo a tiempo completo y dedicación exclusiva.
- 7.3 El Ejecutor y el Auxiliar percibirán una remuneración de carácter permanente, encontrándose impedidos de percibir comisiones, porcentajes o participaciones cuyo cálculo se haga en base a los montos recuperados en los Procedimientos a su cargo.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA DE OBLIGACIONES NO TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 8º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente capítulo es de aplicación exclusiva para la ejecución de Obligaciones no tributarias exigibles coactivamente, provenientes de relaciones jurídicas de derecho público.

ARTÍCULO 9º.- EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN

- 9.1 Se considera Obligación exigible coactivamente a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a Ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley o en el que hubiere recaído resolución firme confirmando la Obligación. También serán exigibles en el mismo Procedimiento las costas y gastos en que la Entidad hubiere incurrido durante la tramitación de dicho Procedimiento.
- 9.2 También serán ejecutadas conforme a ley, las garantías otorgadas a favor de la Entidad, dentro del Procedimiento establecido en la presente norma, cuando corresponda.

ARTÍCULO 10º.- COSTAS

- 10.1. El Ejecutor, bajo responsabilidad, liquidará las costas ciñéndose al arancel de costas procesales aprobado conforme a lo dispuesto por la presente Ley. En caso de incumplimiento, el Obligado podrá exigir de manera solidaria, al Ejecutor, Auxiliar o la Entidad la devolución de cualquier exceso, inclu-

yendo los intereses correspondientes.

10.2. En ningún caso se efectuará cobro de costas y gastos cuando la cobranza se hubiera iniciado indebidamente en contravención de esta Ley.

ARTÍCULO 11º.- COBRANZAS ONEROSAS

Teniendo como base el costo del Procedimiento que establezca la Entidad y por economía procesal, no se iniciará Procedimientos respecto de aquellas deudas que, por su monto, resulten onerosas, quedando expedito el derecho de la Entidad a iniciar el Procedimiento por acumulación de dichas deudas, cuando así lo estime pertinente.

ARTÍCULO 12º.- ACTOS DE EJECUCIÓN FORZOSA

Los actos de ejecución forzosa regulados en el presente capítulo son los siguientes:

- a) Cobro de ingresos públicos distintos a los tributarios, nacidos en virtud de una relación jurídica regida por el derecho público, siempre que corresponda a las obligaciones a favor de cualquier Entidad, proveniente de sus bienes, derechos o servicios distintos de las obligaciones comerciales o civiles y demás del derecho privado;
- b) Cobro de multas administrativas distintas a las tributarias, y obligaciones económicas provenientes de sanciones impuestas por el Poder Judicial;
- c) Demoliciones, construcciones de cercos o similares; reparaciones urgentes en edificios, salas de espectáculos o locales públicos, clausura de locales o servicios; y, adecuación a reglamentos de urbanización o disposiciones municipales o similares, salvo regímenes especiales;
- d) Todo acto de coerción para cobro o ejecución de obras, suspensiones, paralizaciones, modificación o destrucción de las mismas que provengan de actos administrativos de cualquier Entidad, excepto regímenes especiales.

ARTÍCULO 13º.- MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS.

13.1 La Entidad, previa notificación del acto administrativo que sirve de título para el cumplimiento de la Obligación y aunque se encuentre en trámite recurso impugnatorio interpuesto por el obligado, en forma excepcional y cuando existan razones que permitan objetivamente presumir que la cobranza coactiva puede devenir en infructuosa, podrá disponer que el Ejecutor trabaje como medida cautelar previa cualquiera de las establecidas en el artículo 33º de la presente Ley, por la suma que satisfaga la deuda en cobranza.

13.2 Las medidas cautelares previas, a que se refiere el numeral anterior, deberán sustentarse mediante el correspondiente acto administrativo y constar en resolución motivada que determine con precisión

la Obligación debidamente notificada.

13.3 La medida cautelar previa dispuesta no podrá exceder del plazo de treinta (30) días hábiles. Vencido dicho plazo la medida caducará, salvo que se hubiere interpuesto recurso impugnatorio, en cuyo caso se podrá prorrogar por un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, vencidos los cuales caducará en forma definitiva. Transcurridas las cuarenta y ocho (48) horas de producida la caducidad, en uno u otro caso, deberá procederse de manera inmediata y de oficio a dejar sin efecto la medida cautelar y a la devolución de los bienes afectados por dicha medida. Lo dispuesto resulta de igual aplicación en el caso de que terceros tengan en su poder bienes del Obligado, afectados por medidas cautelares en forma de secuestro o retención.

13.4 Las medidas cautelares previas trabadas antes del inicio del Procedimiento no podrán ser ejecutadas, en tanto no se conviertan en definitivas, luego de iniciado dicho procedimiento y vencido el plazo a que se refiere el artículo 14º de la presente Ley, previa emisión del acto administrativo correspondiente y siempre que se cumpla con las demás formalidades.

13.5 Mediante medida cautelar previa no se podrá disponer la captura de vehículos motorizados.

13.6 Cuando la cobranza se encuentre referida a obligaciones de dar suma de dinero, el ejecutor levantará de forma inmediata la medida cautelar previa si el Obligado otorga carta fianza o póliza de caución emitida por una empresa del sistema financiero o de seguros por el mismo monto ordenado retener, dentro del plazo señalado en el numeral 13.3.

13.7 El Ejecutor, por disposición de la Entidad, podrá ejecutar las medidas y disposiciones necesarias para el caso de paralizaciones de obra, demolición o reparaciones urgentes, suspensión de actividades, clausura de locales públicos, u otros actos de coerción o ejecución forzosa, vinculados al cumplimiento de obligaciones de hacer o de no hacer, y siempre que la fiscalización de tales actividades sea de competencia de la Entidad y se encuentre en peligro la salud, higiene o seguridad pública así como en los casos en los que se vulnere las normas sobre urbanismo y zonificación.

13.8 Tratándose del cobro de ingresos públicos a que se refiere el artículo 12º, literales a) y b) de la presente Ley, los gobiernos locales únicamente podrán ejecutar, en calidad de medida cautelar previa, el embargo en forma de intervención en información previsto en el artículo 33º, literal a), de la presente Ley.

ARTÍCULO 14º.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO

14.1 El Procedimiento se inicia con la notificación al Obligado de la Resolución de Ejecución Coactiva, la que contiene un mandato de cumplimiento de

una Obligación Exigible conforme el artículo 9º de la presente Ley; y dentro del plazo de siete (7) días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de dictarse alguna medida cautelar o de iniciarse la ejecución forzada de las mismas en caso de que estas ya se hubieran dictado en base a lo dispuesto en el artículo 17º de la presente Ley.

14.2 El Ejecutor Coactivo sólo podrá iniciar el procedimiento de ejecución coactiva cuando haya sido debidamente notificado el acto administrativo que sirve de título de ejecución, y siempre que no se encuentre pendiente de vencimiento el plazo para la interposición del recurso administrativo correspondiente y/o haya sido presentado por el Obligado dentro del mismo.

ARTÍCULO 15º.- RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA

15.1 La resolución de ejecución coactiva deberá contener, bajo sanción de nulidad, los siguientes requisitos:

- a) La indicación del lugar y fecha en que se expide;
- b) El número de orden que le corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expide;
- c) El nombre y domicilio del obligado;
- d) La identificación de la resolución o acto administrativo generador de la Obligación, debidamente notificado, así como la indicación expresa del cumplimiento de la obligación en el plazo de siete (7) días;
- e) El monto total de la deuda objeto de la cobranza, indicando detalladamente la cuantía de la multa administrativa, así como los intereses o, en su caso, la especificación de la obligación de hacer o no hacer objeto del Procedimiento;
- f) La base legal en que se sustenta; y,
- g) La suscripción del Ejecutor y el Auxiliar respectivo.

No se aceptará como válida la incorporación de la firma mecanizada, a excepción del caso de cobro de multas impuestas por concepto de infracciones de tránsito y/o normas vinculadas al transporte urbano.

15.2 La resolución de ejecución coactiva será acompañada de la copia de la resolución administrativa a que se refiere el literal d) del numeral anterior, su correspondiente constancia de notificación y recepción en la que figure la fecha en que se llevó a cabo, así como la constancia de haber quedado consentida o causado estado.

ARTÍCULO 16º.- SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

16.1 Ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el Procedimiento, con excepción del

ejecutor que deberá hacerlo, bajo responsabilidad, cuando:

- a) La deuda haya quedado extinguida o la obligación haya sido cumplida;
- b) La deuda u obligación esté prescrita;
- c) La acción se siga contra persona distinta al Obligado;
- d) Se haya omitido la notificación al Obligado, del acto administrativo que sirve de título para la ejecución;
- e) Se encuentre en trámite o pendiente de vencimiento el plazo para la presentación del recurso administrativo de reconsideración, apelación, revisión o demanda contencioso-administrativa presentada dentro del plazo establecido por ley contra el acto administrativo que sirve de título para la ejecución, o contra el acto administrativo que determine la responsabilidad solidaria en el supuesto contemplado en el artículo 18º, numeral 18.3, de la presente Ley;
- f) Exista convenio de liquidación judicial o extrajudicial o acuerdo de acreedores, de conformidad con las normas legales pertinentes o cuando el Obligado haya sido declarado en quiebra;
- g) Exista resolución concediendo aplazamiento y/o fraccionamiento de pago;
- h) Cuando se trate de empresas en proceso de reestructuración patrimonial al amparo de lo establecido en la Ley Nº 27809, Ley General del Sistema Concursal, o norma que la sustituya o reemplace, o se encuentren comprendidas dentro de los alcances del Decreto Ley Nº 25604; y,
- i) Cuando se acredite que se ha cumplido con el pago de la obligación no tributaria en cuestión ante otra Municipalidad que se atribuye la misma competencia territorial por conflicto de límites. Dilucidado el conflicto de competencia, si la Municipalidad que inició el procedimiento de cobranza coactiva es la competente territorialmente tendrá expedito su derecho de repetir contra la Municipalidad que efectuó el cobro de la obligación no tributaria.

16.2 Adicionalmente, el procedimiento de ejecución coactiva deberá suspenderse, bajo responsabilidad, cuando exista mandato emitido por el Poder Judicial en el curso de un proceso de amparo o contencioso administrativo, o cuando se dicte medida cautelar dentro o fuera del proceso contencioso administrativo. En tales casos, la suspensión del procedimiento deberá producirse dentro del día hábil siguiente a la notificación del mandato judicial y/o medida cautelar o de la puesta en conocimiento de la misma por el ejecutado o por tercero encargado de la retención, en este último caso,

mediante escrito adjuntando copia del mandato o medida cautelar y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23º de la presente Ley en lo referido a la demanda de revisión judicial.

- 16.3 El Obligado podrá solicitar la suspensión del Procedimiento siempre que se fundamente en alguna de las causales previstas en el presente artículo, presentando al Ejecutor las pruebas correspondientes.
- 16.4 El Ejecutor deberá pronunciarse expresamente sobre lo solicitado, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes. Vencido dicho plazo sin que medie pronunciamiento expreso, el Ejecutor estará obligado a suspender el Procedimiento, cuando el Obligado acredite el silencio administrativo con el cargo de recepción de su solicitud.
- 16.5 Suspendido el Procedimiento, se procederá al levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran trabado.
- 16.6 Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales anteriores, el Ejecutor Coactivo está sometido a la decisión de la Entidad a la que representa y de la cual es mandatario, la misma que en cualquier momento tiene la potestad de suspender el procedimiento coactivo, mediante acto administrativo expreso.
- En caso de que la autoridad competente, administrativa o judicial, revoque la decisión de la Entidad que dio origen al Procedimiento, esta última suspenderá el procedimiento de ejecución coactiva, bajo responsabilidad, dictando la orden correspondiente al Ejecutor Coactivo, dentro de un plazo que no excederá de los tres (3) días hábiles de notificada la revocación.
- 16.7 La suspensión del procedimiento de ejecución coactiva de la Obligación principal conlleva la suspensión de cualquier otro procedimiento respecto de todas las Obligaciones derivadas de esta.

ARTÍCULO 17º.- MEDIDAS CAUTELARES

- 17.1. Vencido el plazo de siete (7) días hábiles a que se refiere el artículo 14º sin que el Obligado haya cumplido con el mandato contenido en la Resolución de Ejecución Coactiva, el Ejecutor podrá disponer se traben cualquiera de las medidas cautelares establecidas en el artículo 33º de la presente Ley, o, en su caso, mandará a ejecutar forzosamente la obligación de hacer o no hacer.
- El Obligado deberá asumir los gastos en los que haya incurrido la Entidad, para llevar a cabo el Procedimiento.
- 17.2. Cuando se trate de embargo en forma de inscripción, el importe de las tasas registrales u otros derechos que se cobren por la anotación en el Registro Público u otro Registro, deberá ser pagado por:
- a) La Entidad, con el producto del remate, luego

de obtenido éste, o cuando el embargo se hubiese trabado indebidamente, o;

- b) El Obligado, con ocasión del levantamiento de la medida.

ARTÍCULO 18º.- OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD DEL TERCERO

- 18.1. El tercero no podrá informar al Obligado de la ejecución de la medida cautelar hasta que se realice la misma. Si el tercero niega la existencia de créditos y/o bienes, aún cuando éstos existan, estará obligado a pagar el monto que omitió retener, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiera lugar.
- 18.2. Asimismo, si el tercero incumple la orden de retener y paga al Obligado o a un designado por cuenta de aquél, estará obligado a pagar a la Entidad el monto que debió retener.
- 18.3 La imputación de responsabilidad solidaria al tercero se determina mediante resolución emitida por el mismo órgano de la entidad que determinó la Obligación materia del procedimiento de ejecución coactiva en trámite y es notificado conforme a Ley.

La resolución que imputa responsabilidad al tercero podrá ser objeto de impugnación administrativa mediante los recursos previstos en la Ley del Procedimiento

Administrativo General. El procedimiento coactivo que se inicie para la ejecución forzosa de dicha obligación, corre en forma independiente del procedimiento principal.

- 18.4. La medida se mantendrá por el monto que el Ejecutor ordenó retener al tercero y hasta su entrega al Ejecutor.
- 18.5. En caso que el embargo no cubra la deuda, podrá comprender nuevas cuentas, depósitos, custodia u otros de propiedad del Obligado, la que no deberá exceder la suma adeudada.

ARTÍCULO 19º.- DESCERRAJE

El Ejecutor sólo podrá hacer uso de medidas como el descerraje o similares previa autorización judicial, cuando medien circunstancias que impidan el desarrollo de las diligencias, y siempre que dicha situación sea constatada por personal de las fuerzas policiales. Para tal efecto, el Ejecutor deberá cursar solicitud motivada ante cualquier Juez Especializado en lo Civil, quien debe resolver en el término de veinticuatro (24) horas, sin correr traslado a la otra parte, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO 20º.- TERCERÍA DE PROPIEDAD

- 20.1. El tercero que alegue la propiedad del bien o bienes embargados podrá interponer tercería de propiedad ante el Ejecutor, en cualquier momento antes de que se inicie el remate del bien.

20.2. La tercería de propiedad se tramitará de acuerdo con las siguientes reglas:

20.2.1. Sólo será admitida si el tercero prueba su derecho con documento privado de fecha cierta, documento público u otro documento, que acredite fehacientemente la propiedad de los bienes antes de haberse trabado la medida cautelar.

20.2.2. Admitida la tercería de propiedad, el Ejecutor suspenderá el remate de los bienes objeto de la medida y correrá traslado de la tercería al Obligado para que la absuelva en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación. Vencido el plazo, con la contestación del Obligado o sin ella, el Ejecutor resolverá la tercería dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, bajo responsabilidad.

20.2.3. La resolución dictada por el Ejecutor agota la vía administrativa, pudiendo las partes contradecir dicha resolución ante el Poder Judicial.

20.3. En todo lo no previsto por este artículo serán de aplicación las normas pertinentes, respecto al trámite de tercería, contenidas en el Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 21°.- TASACIÓN Y REMATE

21.1. La tasación y remate de los bienes embargados, se efectuará de acuerdo a las normas que para el caso establece el Código Procesal Civil.

21.2. Del producto del remate, el Ejecutor cobrará el monto de la deuda debidamente actualizada, además de las costas y gastos respectivos, entregando al Obligado y/o al tercero, de ser el caso, el remanente resultante.

21.3. El martillero designado para conducir el remate deberá emitir una póliza de adjudicación, la cual deberá contener los requisitos establecidos en las normas sobre comprobantes de pago, de modo que garanticen al adjudicatario sustentar gasto o costo para efecto tributario y/o utilizar el crédito fiscal o el crédito deducible.

ARTÍCULO 22°.- RESPONSABILIDAD

Sin perjuicio de la responsabilidad penal y/o administrativa que corresponda, tanto el Ejecutor como el Auxiliar y la Entidad, serán responsables solidarios civilmente por el perjuicio que se cause, en los siguientes casos:

- a) Cuando se inicie un Procedimiento sin que exista acto o resolución administrativa que determine la Obligación;
- b) Cuando se inicie un Procedimiento sin que el acto o resolución administrativa que determine la Obligación hubiese sido debidamente notificado;
- c) Cuando el Procedimiento se inicie sin esperar el vencimiento del plazo fijado por Ley, para im-

pugnar el acto o la resolución administrativa que determine la Obligación;

- d) Cuando no se hubiese suspendido el Procedimiento a pesar que el Obligado hubiese probado fehaciente y oportunamente el silencio administrativo positivo;
- e) Cuando no levante la orden de retención sobre las cantidades retenidas en exceso, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación cursada por el agente retenedor;
- f) Cuando ejecute las medidas cautelares y/o las garantías ofrecidas en contravención a lo dispuesto en la presente Ley;
- g) Cuando el monto obtenido por la ejecución de las garantías no sea destinado a la cancelación o amortización de la deuda;
- h) Cuando se incumpla con lo dispuesto por el Tribunal Fiscal, o en los casos que corresponda conforme a Ley; y,
- i) Cuando se incumpla con el procedimiento establecido para la tercería de propiedad a que se refiere la presente Ley.
- j) Cuando se traben medidas cautelares sobre bienes que tengan la calidad de inembargables expresamente establecida por Ley.

La exigencia de responsabilidad patrimonial del Ejecutor, el Auxiliar o la Entidad, se establecerá de acuerdo a las vías procedimentales previstas en la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 23°.- REVISIÓN JUDICIAL DEL PROCEDIMIENTO

El procedimiento de ejecución coactiva puede ser sometido a un proceso que tenga por objeto exclusivamente la revisión judicial de la legalidad y cumplimiento de las normas previstas para su iniciación y trámite para efectos de lo cual resultan de aplicación las disposiciones que se detallan a continuación:

23.1 El obligado, así como el tercero sobre el cual hubiera recaído la imputación de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 18° de la presente Ley, están facultados para interponer demanda ante la Corte Superior, con la finalidad de que se lleve a cabo la revisión de la legalidad del procedimiento de ejecución coactiva, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando iniciado un procedimiento de ejecución coactiva, se hubiera ordenado mediante embargo, la retención de bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros, así como los derechos de crédito de los cuales el obligado o el responsable solidario sea titular y que se encuentren en poder de terceros, así como cualquiera de las medidas cautelares previstas en el artículo 33° de la presente Ley.

- b) Después de concluido el procedimiento de ejecución coactiva, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución que pone fin al procedimiento.
- 23.2 El proceso de revisión judicial será tramitado mediante el proceso contencioso administrativo de acuerdo al proceso sumarísimo previsto en el artículo 24º de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones previstas en el presente artículo.
- 23.3 La sola presentación de la demanda de revisión judicial suspenderá automáticamente la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva hasta la emisión del correspondiente pronunciamiento de la Corte Superior, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 16º, numeral 16.5 de la presente Ley.
- El Obligado o el administrado al cual se imputa responsabilidad solidaria sujeto a ejecución coactiva, entregará a los terceros copia simple del cargo de presentación de la demanda de revisión judicial, la misma que constituirá elemento suficiente para que se abstengan de efectuar retenciones y/o proceder a la entrega de los bienes sobre los que hubiere recaído medida cautelar de embargo, así como efectuar nuevas retenciones, bajo responsabilidad, mientras dure la suspensión del procedimiento.
- 23.4 La Corte Superior deberá emitir pronunciamiento sobre la demanda de revisión por el solo mérito de los documentos presentados, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 23.2.
- Si la Corte Superior no emite resolución al término de los sesenta (60) días hábiles desde la presentación de la demanda, se mantendrá la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, inclusive durante el trámite del recurso de apelación ante la Corte Suprema a que se refiere el numeral 23.8, siempre que el demandante a su elección, presente en el proceso póliza de caución, carta fianza irrevocable, incondicional y de ejecución inmediata, emitida por un Banco local de primer orden a nombre de la entidad acreedora por el importe de la obligación renovable cada seis (6) meses; o efectúe la consignación del monto exigido ante el Banco de la Nación, a nombre de la Corte Superior de Justicia. La ejecución de la póliza de caución, carta fianza o la entrega al Ejecutor Coactivo de los fondos consignados sólo procederá cuando medie orden judicial expresa.
- 23.5 Para efectos de resolver sobre la demanda de revisión judicial, únicamente corresponde a la Corte Superior resolver si el procedimiento de ejecución coactiva ha sido iniciado o tramitado conforme a las disposiciones previstas en la presente Ley.
- En los casos en que se advierta la presencia de evidente irregularidad o ilegalidad manifiesta en

el trámite del procedimiento de ejecución coactiva, que hubiera conducido a la producción de daños económicos verificables y cuantificables, la Sala competente, además de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, podrá determinar la existencia de responsabilidad civil y administrativa del Ejecutor y el Auxiliar coactivo y el monto correspondiente por concepto de indemnización.

- 23.6 En concordancia con lo establecido en el artículo 392º del Código Penal, incurre en delito de concusión el Ejecutor o Auxiliar coactivo que, a pesar de tener conocimiento de la interposición de la demanda de revisión judicial, exija la entrega de los bienes mientras dure la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la responsabilidad civil y administrativa a que se refiere el artículo 22º de la presente Ley.
- 23.7 Sólo con resolución judicial favorable de la Corte Superior de Justicia sobre la legalidad del procedimiento y sobre la procedencia de la entrega de los bienes, valores, fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros intervenidos, recaudados y/o retenidos, el Ejecutor coactivo o la propia entidad, si fuera el caso, podrá exigir la entrega de los mismos.
- 23.8 Para efectos del proceso de revisión judicial será competente la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva, en el lugar donde se llevó a cabo el procedimiento de ejecución coactiva materia de revisión o la competente en el domicilio del obligado. En los lugares donde no exista Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo es competente la Sala Civil correspondiente y en defecto de ésta, la que haga sus veces.

La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República constituye la segunda instancia. En los procesos de revisión judicial no procede el recurso de casación a que se refiere el artículo 32º, inciso 3) de la Ley Nº 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 23-Aº.- NULIDAD DE ACTOS QUE CONTRAVENGAN O RESTRINJAN LOS MANDATOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS

Son nulos los actos administrativos emitidos por el Ejecutor Coactivo que pretendan incumplir, cuestionar o contradecir las resoluciones y/o mandatos emitidos por los órganos jurisdiccionales o administrativos competentes, que tengan incidencia directa o indirecta en el trámite de los procedimientos de ejecución coactiva; incluyéndose, pero sin limitarse a ello, las resoluciones que declaren fundadas las solicitudes que tengan por objeto la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva o los efectos del acto constitutivo de la obligación materia de dicho procedimiento, así como los mandatos judiciales y/o administrativos que en forma expresa ordenen la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva.

**CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA
PARA OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE LOS
GOBIERNOS LOCALES**

ARTÍCULO 24º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las normas contenidas en el presente capítulo se aplicarán exclusivamente al Procedimiento correspondiente a obligaciones tributarias a cargo de los Gobiernos Locales.

ARTÍCULO 25º.- DEUDA EXIGIBLE COACTIVAMENTE

25.1. Se considera deuda exigible:

- a) La establecida mediante Resolución de Determinación o de Multa, emitida por la Entidad conforme a ley, debidamente notificada y no reclamada en el plazo de ley;
- b) La establecida por resolución debidamente notificada y no apelada en el plazo de ley, o por Resolución del Tribunal Fiscal;
- c) Aquella constituida por las cuotas de amortización de la deuda tributaria materia de aplazamiento y/o fraccionamiento pendientes de pago, cuando se incumplan las condiciones bajo las cuales se otorgó ese beneficio, siempre y cuando se haya cumplido con notificar al deudor la resolución que declara la pérdida del beneficio de fraccionamiento y no se hubiera interpuesto recurso impugnatorio dentro del plazo de Ley; y,
- d) La que conste en una Orden de Pago emitida conforme a Ley y debidamente notificada, de conformidad con las disposiciones de la materia previstas en el Texto Único Ordenado del Código Tributario.

25.2 La Administración Tributaria de los Gobiernos Locales únicamente emitirá Órdenes de Pago en los casos establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 78º del Código Tributario. Para los demás supuestos deberá emitir Resoluciones de Determinación.

25.3. El Ejecutor tiene, asimismo, la facultad de ejecutar las garantías otorgadas a favor de la Entidad por los deudores tributarios y/o terceros, cuando corresponda, con arreglo al Procedimiento establecido por la ley de la materia.

25.4. También serán exigibles en el mismo Procedimiento las costas y los gastos en que la Entidad hubiera incurrido en la cobranza coactiva de las deudas tributarias.

ARTÍCULO 26º.- COSTAS

26.1. El Ejecutor, bajo responsabilidad, liquidará las costas ciñéndose al arancel de costas procesales aprobado conforme a lo dispuesto por la presente

Ley. En caso de incumplimiento, el Obligado podrá exigir, de manera solidaria, al Ejecutor, Auxiliar o la Entidad la devolución de cualquier exceso, incluyendo los intereses correspondientes.

26.2 En ningún caso se efectuará cobro de costas y gastos cuando la cobranza se hubiera iniciado indebidamente en contravención de esta Ley.

ARTÍCULO 27º.- COBRANZAS ONEROSAS

Teniendo como base el costo del Procedimiento que establezca la Entidad y por economía procesal, no se iniciarán Procedimientos respecto de aquellas deudas que, por su monto, resulten onerosas, quedando expedito el derecho de la Entidad a iniciar el Procedimiento por acumulación de dichas deudas, cuando así lo estime pertinente.

ARTÍCULO 28º.- MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS

28.1 Los Ejecutores coactivos únicamente podrán ejecutar, en calidad de medida cautelar previa, el embargo en forma de intervención en información previsto en el artículo 33º, literal a), de la presente Ley, debiendo cumplir con los requisitos previstos en el artículo 13º.

28.2. En ningún caso los Ejecutores de los Gobiernos Locales podrán aplicar lo dispuesto por los artículos 56º, 57º y 58º del Código Tributario.

28.3. El Ejecutor levantará la medida cautelar previa si el Obligado otorga carta fianza bancaria o presenta alguna otra garantía que, a criterio de la Entidad, sea suficiente para garantizar el monto por el cual se trabó la medida.

ARTÍCULO 29º.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO

El Procedimiento es iniciado por el Ejecutor mediante la notificación al Obligado de la Resolución de Ejecución Coactiva, la que contiene un mandato de cumplimiento de la obligación exigible coactivamente, dentro del plazo de siete (7) días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de dictarse alguna medida cautelar.

ARTÍCULO 30º.- RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA

La Resolución de Ejecución Coactiva deberá contener los mismos requisitos señalados en el artículo 15º de la presente ley.

ARTÍCULO 31º.- SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

31.1 Además de las causales de suspensión que prevé el artículo 16º de la presente Ley, el Ejecutor, bajo responsabilidad, también deberá suspender el Procedimiento en los siguientes casos:

- a) Cuando existiera a favor del interesado anticipos o pagos a cuenta del mismo tributo, realizados en exceso, que no se encuentren prescritos;

- b) Cuando lo disponga el Tribunal Fiscal, conforme a lo dispuesto en el artículo 38°;
 - c) Cuando se haya presentado, dentro de los plazos de ley, recurso impugnatorio de reclamación; de apelación ante la Municipalidad Provincial de ser el caso; apelación ante el Tribunal Fiscal o demanda contencioso administrativa que se encontrara en trámite; y,
 - d) Cuando se acredite que se ha cumplido con el pago de la obligación tributaria en cuestión ante otra Municipalidad que se atribuye la misma competencia territorial. Dilucidado el conflicto de competencia si la Municipalidad que inició el procedimiento de cobranza coactiva es la competente territorialmente tendrá expedito su derecho a repetir contra la Municipalidad que efectuó el cobro de la obligación tributaria.
- 31.2. Excepcionalmente, tratándose de Ordenes de Pago y cuando medien circunstancias que evidencien que la cobranza pueda ser improcedente, la Entidad debe admitir la reclamación sin pago previo, siempre que ésta sea presentada dentro del plazo de veinte días hábiles siguientes al de la notificación de la Orden de Pago, suspendiendo la cobranza coactiva hasta que la deuda sea exigible coactivamente.
- 31.3 En los casos en que se hubiera trabado embargo y se disponga la suspensión del Procedimiento, procederá el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren trabado.
- 31.4 Además de los supuestos previstos en el numeral 31.1, el procedimiento de ejecución coactiva se suspenderá, bajo responsabilidad, cuando exista mandato emitido por el Poder Judicial, en el curso de un proceso de Amparo o Contencioso Administrativo, o cuando se dicte medida cautelar dentro o fuera del proceso contencioso administrativo.
- La suspensión del procedimiento deberá producirse dentro del día hábil siguiente a la notificación del mandato judicial y/o de la medida cautelar, o de la puesta en conocimiento de la misma por el ejecutado o tercero encargado de la retención, en este último caso, mediante escrito adjuntando copia del mandato o medida cautelar, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23° de la presente Ley en lo referido a la demanda de revisión judicial.”
- 31.5 El Obligado podrá solicitar la suspensión del Procedimiento, siempre que se fundamente en alguna de las causales previstas en el presente artículo o en el artículo 19° de la presente Ley, presentando al Ejecutor las pruebas correspondientes.
- 31.6 A excepción del mandato judicial expreso, el Ejecutor deberá pronunciarse expresamente sobre lo solicitado, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

Vencido dicho plazo sin que medie pronunciamiento expreso, el Ejecutor está obligado a suspender el procedimiento cuando el Obligado acredite el silencio administrativo con el cargo de recepción de su solicitud.

- 31.7. Suspendido el Procedimiento, se procederá al levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran trabado.

ARTÍCULO 32°.- MEDIDAS CAUTELARES

Vencido el plazo a que se refiere el artículo 29° de la presente Ley, el Ejecutor podrá disponer se traben como medidas cautelares cualquiera de las previstas en el siguiente artículo. Para tal efecto:

- a) Notificará las medidas cautelares, las que surtirán sus efectos desde el momento de su recepción; y,
- b) Señalará cualesquiera de los bienes y/o derechos del Obligado, aún cuando se encuentren en poder de un tercero.

ARTÍCULO 33°.- FORMAS DE EMBARGO

Las formas de embargo que podrá trabar el Ejecutor son las siguientes:

- a) En forma de intervención en recaudación, en información o en administración de bienes, debiendo entenderse con el representante de la empresa o negocio;
- b) En forma de depósito o secuestro conservativo, el que se ejecutará sobre los bienes que se encuentren en cualquier establecimiento, inclusive los comerciales o industriales u oficinas de profesionales independientes, para lo cual el Ejecutor podrá designar como depositario de los bienes al Obligado, a un tercero o a la Entidad.

Por excepción, respecto de bienes conformantes de una unidad de producción o comercio de una empresa, sólo se podrá trabar embargo en forma de depósito con extracción de bienes aisladamente, en tanto no se afecte el proceso de producción o comercio del Obligado.

Cuando se trate de bienes inmuebles no inscritos en Registros Públicos, el Ejecutor podrá trabar embargo en forma de depósito respecto de los citados bienes, debiendo nombrar al Obligado como depositario;

- c) En forma de inscripción, debiendo anotarse en el Registro Público u otro registro, según corresponda. El importe de las tasas registrales u otros derechos, deberán ser pagados por la Entidad, con el producto del remate, luego de obtenido éste, o por el Obligado con ocasión del levantamiento de la medida, salvo que ésta haya sido trabada en forma indebida;
- d) En forma de retención, en cuyo caso recae sobre los bienes, valores y fondos en cuentas corrientes,

depósitos, custodia y otros, así como sobre los derechos de crédito de los cuales el Obligado sea titular, que se encuentren en poder de terceros.

La medida podrá ejecutarse mediante la notificación de la misma al tercero, en el domicilio registrado como contribuyente ante la SUNAT. En ambos casos, el tercero tiene un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación, para poner en conocimiento del Ejecutor la retención o la imposibilidad de ésta.

En cualquiera de los supuestos señalados en los literales a), b) y d), el interventor, el depositario o el retenedor, según sea el caso, pondrá en conocimiento del obligado la existencia del embargo inmediatamente después de efectuada la retención, depósito o intervención; así como en los casos en que se produzca la eventual entrega de los fondos retenidos y/o recaudados.

ARTÍCULO 33°-A.- ACREDITACIÓN DEL EJECUTOR COACTIVO

Sólo los Ejecutores coactivos debidamente acreditados ante las entidades del sistema financiero y bancario, la Policía Nacional del Perú, las diferentes oficinas registrales del territorio nacional y ante el Banco de la Nación, podrán ordenar embargos o requerir su cumplimiento. Dicha acreditación deberá contener, cuando menos, el nombre de la persona, el número del documento de identificación personal, el domicilio personal, el número de inscripción correspondiente a su colegiatura, el número y fecha de la resolución que lo designa, el registro de firmas y sellos correspondiente, la dirección de la oficina en donde funciona la Ejecutoría coactiva de la Entidad. La acreditación del Ejecutor coactivo deberá ser suscrita por el titular de la Entidad correspondiente.

Los terceros exigirán, bajo responsabilidad, la acreditación antes referida, quedando dispensados de ejecutar las medidas cautelares que sean dictadas en caso de que la misma no sea cumplida y/o no se encuentre conforme a lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 33°-B.- ENTREGA DE FONDOS RETENIDOS O RECAUDADOS MEDIANTE EMBARGO

33°-B.1 Para ordenar la entrega de fondos retenidos o recaudados, o para llevar a cabo la ejecución forzosa mediante remate o cualquier otra modalidad, el ejecutor notificará previamente al obligado con la Resolución que pone en su conocimiento el inicio de la ejecución forzosa. Igualmente se notificará al obligado mediante Resolución, la conversión del embargo preventivo en definitivo o la orden de trabar uno de tal naturaleza, precisando la modalidad del mismo.

33°-B.2 Si la medida cautelar dictada es de intervención en recaudación, el tercero interventor deberá consignar directamente los fondos recaudados en un depósito administrativo a nombre de la Entidad en el Banco de la Nación. Los fondos que se depositen

en dicha cuenta quedarán retenidos y sólo podrán ser entregados después de culminado el Procedimiento y, de ser el caso, después de que la Sala competente se haya pronunciado sobre la legalidad del embargo resolviendo el recurso de revisión judicial a que se refiere el artículo 23° de la presente Ley, cuando éste hubiera sido interpuesto.

ARTÍCULO 34°.- OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD DEL TERCERO

Para efectos de determinar la obligación y responsabilidad del tercero se aplicará lo dispuesto en el artículo 18° de la presente Ley, mediante la emisión de la Resolución de Determinación correspondiente.

ARTÍCULO 35°.- DESCERRAJE

Para efectos de la aplicación de la medida del descerraje, se aplicará lo dispuesto en el artículo 19° de la presente Ley.

ARTÍCULO 36°.- TERCERÍA DE PROPIEDAD

Para el trámite de la tercería de propiedad, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 20° de la presente Ley, excepto en lo referente al agotamiento de la vía administrativa, el que sólo se producirá con la resolución emitida por el Tribunal Fiscal, ante la apelación interpuesta por el tercerista dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución emitida por el Ejecutor. Las partes pueden contradecir dicha resolución ante el Poder Judicial.

ARTÍCULO 37°.- TASACIÓN Y REMATE

La tasación y remate de los bienes embargados, se efectuará de acuerdo a lo establecido en el artículo 21° de la presente Ley.

ARTÍCULO 38°.- RECURSO DE QUEJA

38.1. El Obligado podrá interponer recurso de queja ante el Tribunal Fiscal contra las actuaciones o procedimientos del Ejecutor o Auxiliar que lo afecten directamente e infrinjan lo establecido en el presente capítulo.

38.2 El Tribunal Fiscal resolverá dentro de los veinte (20) días hábiles de presentado el recurso. Si de los hechos expuestos en el recurso de queja se acreditara la verosimilitud de la actuación o procedimiento denunciado y el peligro en la demora en la resolución de queja, y siempre que lo solicite el obligado, el Tribunal Fiscal podrá ordenar la suspensión temporal del procedimiento de ejecución coactiva o de la medida cautelar dictada, en el término de tres (3) días hábiles y sin necesidad de correr traslado de la solicitud a la entidad ejecutante ni al Ejecutor coactivo.

ARTÍCULO 39°.- RESPONSABILIDAD

La responsabilidad del Ejecutor, del Auxiliar y de la

Entidad se determinará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22º de la presente Ley.

ARTÍCULO 40º.- REVISIÓN JUDICIAL DEL PROCEDIMIENTO

La revisión judicial del Procedimiento se regirá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23º de la presente Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

PRIMERA.- ARANCEL DE COSTAS PROCESALES

El Ministerio de Economía y Finanzas deberá, mediante Decreto Supremo, aprobar en un plazo no mayor de sesenta (60) días, los topes máximos de aranceles de gastos y costas procesales de los procedimientos coactivos, que serán de obligatoria aplicación del Gobierno Nacional y de los gobiernos regionales y locales.

SEGUNDA.- OTORGAMIENTO DE GARANTÍAS

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas en un plazo de 60 días, se fijará las condiciones para el otorgamiento de garantías a que se refiere los artículos 13º y 28º de la presente Ley.

TERCERA.- ENCARGOS DE GESTIÓN

Facultase a las entidades de la Administración Pública para celebrar convenios de encargos de gestión con el Banco de la Nación, así como con el órgano administrador de tributos de la Municipalidad Provincial de la jurisdicción donde se encuentre la entidad respectiva, a fin de encargarles la tramitación de procedimientos de ejecución coactiva, dentro del marco de lo dispuesto por el artículo 71º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

CUARTA.- APOYO DE AUTORIDADES POLICIALES O ADMINISTRATIVAS

Para facilitar la cobranza coactiva, las autoridades policiales o administrativas sin costo alguno, prestarán su apoyo inmediato, bajo sanción de destitución.

QUINTA.- SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO

En el procedimiento coactivo de los órganos de la Administración Tributaria distintos a los Gobiernos Locales, el Ejecutor procederá a la suspensión del procedimiento cuando dentro de un proceso de acción de amparo exista medida cautelar firme.

SEXTA.- NOTIFICACIÓN

Derogada por el artículo 3º de la Ley Nº 28165

SÉTIMA.- ADECUACIÓN A LA LEY

Las Entidades comprendidas por esta Ley, que a la fecha tengan vigentes reglamentos internos para el trámite o ejecución de Procedimientos Coactivos, deberán adecuar las citadas normas a las disposiciones de esta ley en un plazo que no excederá de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Ley.

Asimismo, procederán a convocar a concurso público de méritos para designar a Ejecutores y Auxiliares. En consecuencia, al término de plazo prescrito en el párrafo anterior, quedará sin efecto la designación de quienes en la actualidad ejerzan dichos cargos. Estos últimos no están impedidos de presentarse al concurso, siempre y cuando reúnan los requisitos de Ley.

Se exceptúa de la obligación prevista en el párrafo anterior a las Entidades de la Administración Pública que hayan designado a sus Ejecutores y Auxiliares mediante concurso, siempre y cuando los designados reúnan los requisitos prescritos en los artículos 4º y 6º de esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- NORMAS DEROGADAS

Derógase el Decreto Ley Nº 17355, normas modificatorias y demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

SEGUNDA.- APLICACIÓN SUPLETORIA DE OTRAS NORMAS

Derogada por el artículo 3º de la Ley Nº 28165.

TERCERA.- PROCEDIMIENTOS EN TRÁMITE

Derogada por el artículo 3º de la Ley Nº 28165.

Dictan normas referidas a la aplicación del Impuesto a las Apuestas por parte de la Administración Municipal

Decreto Supremo N° 21-94-EF (01.03.94)

ARTÍCULO 1°.- Cuando en el Texto del presente Reglamento se utilice el término Decreto legislativo, sin agregado de letras o números, deberá entenderse referido al Decreto Legislativo N° 776. Asimismo, cuando se utilice el término Impuesto deberá entenderse referido al Impuesto a las Apuestas.

ARTÍCULO 2°.- El Impuesto grava los ingresos de las entidades organizadoras de eventos hípicas y similares, en las que se realicen apuestas.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entiende por eventos similares a aquellos eventos en los cuales, por la realización de una competencia o juego, se realicen apuestas, otorgando premios en función al total captado por dicho concepto, con excepción de los casinos de juego, los mismos que se rigen por sus normas especiales.

Concordancia:

LTM. Art. 38° (Hecho imponible del Impuesto a las Apuestas).

ARTÍCULO 3°.- Son sujetos pasivos del impuesto las entidades organizadoras de eventos comprendidos en los artículos precedentes.

Concordancia:

LTM. Art. 40° (Sujeto pasivo del Impuesto).

ARTÍCULO 4°.- La base imponible del Impuesto está constituida por la diferencia resultante entre el ingreso total percibido en un mes por concepto de apuestas y el monto total de los premios efectivamente pagados a las personas que realicen las apuestas en el mismo mes. Entiéndase como ingreso total percibido, el monto obtenido de multiplicar el precio de cada ticket o boleto por el número total vendido.

Concordancia:

LTM. Art. 41° (Periodicidad y cálculo del Impuesto).

ARTÍCULO 5°.- En caso que el premio fuese cobrado en fecha distinta al mes en que correspondió pagarlo, pero dentro de la fecha de prescripción que establezca la entidad organizadora, dicho monto será deducible para la determinación de la base imponible correspondiente a dicho mes.

Concordancia:

LTM. Art. 41° (Periodicidad y cálculo del Impuesto).

ARTÍCULO 6°.- La tasa del Impuesto es de 20% que deberá ser aplicada sobre la base imponible.

Concordancia:

LTM. Art. 42° (Tasa porcentual del Impuesto a las Apuestas).

ARTÍCULO 7°.- Los contribuyentes presentarán mensualmente en la misma fecha de pago del Impuesto, ante la Municipalidad Provincial respectiva, una declaración jurada en la que se consignará el número de tickets o boletos vendidos, el valor unitario de los mismos, el monto total de los ingresos percibidos en el mes por cada tipo de apuesta, y el monto total correspondiente a los premios otorgados el mismo mes en el formulario que para tal efecto proporcionarán las Municipalidades.

Concordancia:

LTM. Art. 45° (Obligación de presentar declaración jurada).

ARTÍCULO 8°.- Los contribuyentes deberán comunicar a la Municipalidad Provincial respectiva, con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, la emisión de tickets o boletos, estando dichas emisiones sujetas a control del referido municipio.

Concordancias:

LTM. Art. 43° (Administración y recaudación del impuesto), 47° (Aprobación o publicidad de los tickets o boletos).

ARTÍCULO 9°.- El Impuesto deberá ser pagado mensualmente en la Municipalidad Provincial respectiva o en la entidad financiera que ésta designe, dentro de los primeros doce (12) días hábiles del mes siguiente a aquel en que se percibieron los ingresos.

Concordancia:

LTM. Art. 46° (Plazos de presentación de la declaración jurada y pago del impuesto).

ARTÍCULO 10°.- La Municipalidad Provincial, por intermedio de la respectiva entidad financiera, distribuirá los recursos que perciba por concepto del Impuesto, de acuerdo a los porcentajes establecidos en el artículo 44° del Decreto Legislativo, dentro de los cinco (5) días posteriores a la fecha de percepción.

ARTÍCULO 11°.- Las Municipalidades Provinciales, conforme lo dispone el artículo 62° del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 773, podrán efectuar acciones de fiscalización directa en los eventos, con el objeto de verificar el correcto cumplimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 12°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dictan Normas referidas a la aplicación del Impuesto al Patrimonio Vehicular por parte de la Administración Municipal

Decreto Supremo N° 22-94-EF (01.03.94)

ARTÍCULO 1°.- Cuando en el Texto del presente Reglamento se utilice el término Decreto Legislativo, sin agregado de letras o números, deberá entenderse que está referido, al Decreto Legislativo N° 776. Asimismo, cuando se utilice los términos Impuesto y Administración Tributaria, deberá entenderse estar referidos al Impuesto a la Propiedad Vehicular ya la Administración Tributaria Municipal, respectivamente.

ARTÍCULO 2°.- El Impuesto a que se refiere el artículo 30° del Decreto Legislativo, grava la propiedad de los vehículos automóviles, camionetas y station wagons, fabricados en el país o importados, con una antigüedad no mayor de tres (3) años.

ARTÍCULO 3°.- Para la aplicación del Impuesto, los vehículos afectos son los que a continuación se definen:

AUTOMÓVIL: Vehículo automotor para el transporte de personas, hasta de 6 asientos y excepcionalmente hasta 9 asientos, considerados como de las categorías B1, B2, B3, B4 y C.

CAMIONETA: Vehículo automotor para el transporte de personas y de carga, cuyo peso bruto vehicular hasta de 4,000 Kgs. considerados como de las categorías 81.1, 81.2, 81.3 y 81.4.

STATION WAGON: Vehículo automotor derivado del automóvil que al rebatir los asiento posteriores, permite ser utilizado para el transporte de carga liviana, considerados como de las categorías A1, A2, A3, A.4 y C.

Concordancia:

LTM. Art. 30° (Administración del Impuesto).

ARTÍCULO 4°.- Son sujetos del Impuesto las personas naturales y jurídicas propietarias de los vehículos afectos señalados en el artículo anterior, tal como se encuentre registrado en la tarjeta de propiedad.

El carácter de sujeto del Impuesto se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero del año a que corresponda la obligación tributaria.

Concordancia:

LTM. Art. 31° (Sujetos pasivos).

ARTÍCULO 5°.- Para determinar la base imponible deberá tomarse en cuenta el valor original de adquisición, importación o de ingreso al patrimonio según conste en el comprobante de pago, en la declaración para importar o contrato de compra-venta, según corresponda, incluidos los impuestos y demás gravámenes que afecten la venta o importación de dichos vehículos.

Respecto a los vehículos que sean adquiridos por remate público o adjudicación en pago, se considerará como valor de adquisición el monto pagado en el remate o el valor de adjudicación, según sea el caso, incluidos los impuestos que afecten dicha adquisición.

Tratándose de vehículos afectos, adquiridos en moneda extranjera, dicho valor será convertido a moneda nacional, aplicando el tipo de cambio promedio ponderado venta publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros, correspondiente al último día del mes en que fue adquirido el vehículo.

Concordancia:

LTM. Art. 32° (Base imponible).

ARTÍCULO 6°.- El valor a que se refiere el artículo anterior, será comparado con el valor asignado al vehículo afecto en la Tabla de Valores Referenciales que apruebe anualmente el Ministerio de Economía y Finanzas, debiendo considerar como base imponible para la determinación del Impuesto el que resulte mayor de ellos.

Concordancia:

LTM. Art. 32° (Base imponible).

ARTÍCULO 7°.- En caso que el propietario no cuente con los documentos que acrediten el valor de adquisición del vehículo afecto, para determinar la base imponible, deberá tomar en cuenta el valor correspondiente al vehículo afecto fijado en la Tabla de Valores Referenciales a que se refiere el artículo anterior.

Concordancia:

LTM. Art. 32° (Base imponible).

ARTÍCULO 8°.- La tasa del Impuesto es de 1%, que deberá ser aplicada sobre la base imponible.

El monto del Impuesto a pagar no podrá ser inferior al equivalente del 1.5% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente al 1 de enero de cada ejercicio gravable.

Concordancia:

LTM. Art. 33° (Tasa del Impuesto).

ARTÍCULO 9°.- Los sujetos del Impuesto deberán presentar ante la Municipalidad Provincial donde se encuentre ubicado su domicilio fiscal, una declaración jurada, según los formularios que para tal efecto deberá proporcionar la Municipalidad respectiva.

La fecha de presentación de la declaración jurada, será hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año, salvo que la Administración Tributaria la prorrogue

a fecha posterior, conforme lo dispone el inciso a) del artículo 34° del Decreto Legislativo.

Tratándose de transferencias de dominio, la declaración jurada deberá presentarse hasta el último día hábil del mes siguiente de producido tal hecho, estando obligado el transferente a cancelar la integridad del impuesto adeudado que le corresponde dentro del mismo plazo.

En caso de adquisiciones de vehículos nuevos que se realicen en el transcurso del año, el adquirente deberá presentar una declaración jurada dentro de los treinta días calendario posteriores a la fecha de adquisición, la cual tendrá efectos tributarios a partir del ejercicio siguiente de aquel en que fue adquirido el vehículo.

Concordancia:

LTM. Art. 34° (Declaración jurada del Impuesto).

ARTÍCULO 10°.- En caso de bienes de propiedad de sucesiones indivisas, la declaración jurada será presentada por el albacea o representante legal.

Concordancia:

LTM. Art. 34° (Declaración jurada del Impuesto).

ARTÍCULO 11°.- Los sujetos del Impuesto presentarán una declaración jurada rectificatoria, dentro de los sesenta días posteriores de ocurrida la destrucción, siniestro o cualquier hecho que disminuya el valor del vehículo afecto en más del 50% el que deberá ser acreditado fehacientemente ante la Municipalidad Provincial respectiva.

La mencionada declaración tendrá efectos tributarios a partir del ejercicio siguiente de aquel en que fuera presentada.

ARTÍCULO 12°.- Las Municipalidades que estén en condiciones de aplicar la Tabla de Valores Referenciales a los vehículos afectos, podrán sustituir, con la emisión mecanizada, la obligación de presentar la declaración jurada anual a que se refiere el artículo anterior, no pudiendo cobrar por dicho servicio un monto superior al equivalente del 0.4% de la UIT, por cada documento emitido.

En este caso deberán comunicar a los contribuyentes el monto del Impuesto a pagar, dentro del plazo fijado para el pago del impuesto, teniendo los contribuyentes un plazo de diez (10) días calendario para presentar cualquier reclamo sobre el documento emitido.

Concordancia:

LTM. Art. 34° (Declaración jurada del Impuesto).

ARTÍCULO 13°.- El Impuesto podrá ser cancelado de acuerdo a las siguientes alternativas.

- a) Al contado, hasta el último día hábil del mes de

febrero de cada año, salvo que la Municipalidad Provincial establezca una prórroga.

- b) En forma fraccionada, hasta en cuatro cuotas trimestrales. En este caso la primera cuota será equivalente aun cuarto del impuesto total resultante y deberá pagarse hasta el último día hábil de mes de febrero, salvo que la Municipalidad una prórroga. Las cuotas restantes serán canceladas hasta el último día hábil de los meses de mayo, agosto y noviembre, debiendo ser reajustadas de acuerdo a la variación acumulada del Índice de Precios al por Mayor (IPM) que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), por el período comprendido desde el vencimiento de pago de la primera cuota y el mes precedente al de pago.

Concordancia:

LTM. Art. 35° (Pago del Impuesto).

ARTÍCULO 14°.- La administración del impuesto está a cargo de la Municipalidad Provincial respectiva, constituyendo su rendimiento recursos de la misma.

Concordancia:

LTM. Art. 30°-A (Administración del Impuesto).

ARTÍCULO 15°.- Se encuentran inafectos al pago del impuesto las siguientes entidades:

- El Gobierno Central, las Regiones y las Municipalidades.
- Los Gobiernos extranjeros y organismos internacionales.
- Entidades religiosas.
- Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.
- Universidades, Institutos Superiores y demás centros educativos, conforme a la Constitución.
- Los vehículos de propiedad de las personas jurídicas que no formen parte de su activo fijo.

Concordancia:

LTM. Art. 37° (Entidades cuya propiedad vehicular está inafecta).

ARTÍCULO 16°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN FINAL

Para efectos de determinar el ámbito de aplicación del Impuesto correspondiente al ejercicio de 1994, se considerarán como vehículos afectos, aquellos fabricados o importados a partir del año 1991.

Dado en la Casa de Gobierno, en Urna, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

Reglamento del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo

Decreto Supremo N° 057-2005-EF (10.05.05)

ARTÍCULO 1°.- DEFINICIONES

Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) Ley de Tributación Municipal: Al Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF.
- b) Impuesto: Al Impuesto a las Embarcaciones de Recreo regulado en los artículos 81° al 85° de la Ley de Tributación Municipal.
- c) Embarcaciones: A las embarcaciones de recreo, incluidas las motos náuticas, que tienen propulsión a motor y/o vela y que no están exceptuados de la inscripción de la matrícula de acuerdo a lo establecido en el artículo C-010410 del Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, aprobado por el Decreto Supremo N° 028-DE/MGP o norma que la sustituya o modifique.
- d) SUNAT: A la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma a la que corresponde, se entenderá referido al presente Reglamento.

ARTÍCULO 2°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Para efecto del artículo 81° de la Ley de Tributación Municipal, las embarcaciones obligadas a registrarse en las Capitanías de Puerto, son aquellas que cuenten con certificado de matrícula o pasavante.

ARTÍCULO 3°.- SUJETOS DEL IMPUESTO

- 3.1 Son sujetos del Impuesto, las personas naturales, personas jurídicas, sucesiones indivisas y sociedades conyugales, propietarias de las embarcaciones afectas a dicho Impuesto.
- 3.2 El carácter de sujeto del Impuesto se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero del año al que corresponda la obligación tributaria.
- 3.3 Cuando se transfiera la propiedad de la embarcación afecta, el adquirente asumirá la condición de sujeto del Impuesto a partir del 1 de enero del año siguiente de producido el hecho.
- 3.4 Se considera que las embarcaciones están dentro del campo de aplicación del Impuesto siempre que estén matriculadas en las Capitanías de Puerto o en trámite de inscripción, aun cuando al 1 de enero del año al que corresponde la obligación no se encuentren en el país.
- 3.5 Cuando la existencia del propietario no pudiera ser determinada, son sujetos obligados al pago

del impuesto, en calidad de responsables los poseedores a cualquier título de las embarcaciones afectas, sin perjuicio de su derecho a reclamar el pago a los respectivos propietarios.

ARTÍCULO 4°.- EMBARCACIONES FUERA DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO

No se encuentran afectas al Impuesto:

- 4.1 Las embarcaciones de las personas jurídicas que no formen parte de su activo fijo.
- 4.2 Las embarcaciones no obligadas a matricularse en las Capitanías de Puerto.

ARTÍCULO 5°.- TASA DEL IMPUESTO

La tasa del Impuesto es de 5%, que deberá ser aplicada sobre la base imponible.

ARTÍCULO 6°.- DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE

- 6.1 Para determinar la base imponible del Impuesto, deberá tenerse en cuenta el valor original de adquisición, importación o de ingreso al patrimonio de la embarcación afecta, de acuerdo al contrato de compra-venta o al comprobante de pago o a la Declaración Única de Aduanas, según corresponda, incluidos los impuestos.

En el caso de embarcaciones que se construyan por encargo, cuyo valor total no se establezca en el comprobante de pago emitido por la empresa constructora, el valor de ingreso al patrimonio a considerar para efecto de la base imponible del Impuesto, será el que declare el sujeto del Impuesto ante la SUNAT incluidos los impuestos.

En el caso de embarcaciones afectas que hubieran sido construidas por el propio sujeto del Impuesto, se considerará como valor de ingreso al patrimonio, el valor o la suma de los valores comprendidos en la construcción de la embarcación.

- 6.2 Tratándose de embarcaciones obtenidas a título gratuito, se considerará valor de ingreso al patrimonio el que le hubiera correspondido al causante o donante al momento de la transmisión.
- 6.3 Respecto a las embarcaciones adquiridas por remate público o adjudicación en pago, se considerará como valor original de adquisición el monto pagado en el remate o el valor de adjudicación, según sea el caso, incluidos los impuestos que afecte dicha adquisición, a la fecha en la cual se configure la situación jurídica.
- 6.4 Tratándose de embarcaciones adquiridas en moneda extranjera, dicho valor será convertido a moneda nacional aplicando el tipo de cambio promedio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros

y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, correspondiente al último día hábil del mes en que fue adquirida la embarcación.

- 6.5 El valor determinado de acuerdo a lo establecido en los numerales 6.1, 6.2 y 6.3, será comparado con el valor asignado al tipo de embarcación afecta en la Tabla de Valores Referenciales a que se refiere el siguiente artículo, debiendo considerar como base imponible para la determinación del Impuesto, el mayor de ellos.
- 6.6 En caso que el sujeto del Impuesto no cuente con los documentos que acrediten el valor original de adquisición, de importación o de ingreso al patrimonio de la embarcación afecta, la base imponible será determinada tomando en cuenta el valor correspondiente al tipo de embarcación fijada en la Tabla de Valores Referenciales a que se refiere el siguiente artículo.

ARTÍCULO 7°.- TABLA DE VALORES REFERENCIALES

Dentro del primer mes del ejercicio gravable, el Ministerio de Economía y Finanzas aprobará anualmente mediante Resolución Ministerial la Tabla de Valores Referenciales a que se refiere el artículo 82° de la Ley de Tributación Municipal.

ARTÍCULO 8°.- ÓRGANO ADMINISTRADOR

La SUNAT es el órgano administrador del Impuesto.

ARTÍCULO 9°.- DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

- 9.1 Los sujetos del Impuesto presentarán la declaración jurada en el medio, forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia.
- La SUNAT podrá establecer o exceptuar de la obligación de presentar la referida declaración jurada en los casos en que cuente con la información necesaria para la determinación de la deuda tributaria.
- 9.2 El impuesto podrá ser pagado al contado o en forma fraccionada en cuatro (4) cuotas trimestrales, en el medio, la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 83° de la Ley de Tributación Municipal y el inciso d) del artículo 29° del Código Tributario.
- En el caso del pago fraccionado, cada cuota será equivalente a un cuarto del total del impuesto a pagar. Dichas cuotas serán reajustadas de acuerdo a la variación acumulada del Índice de Precios al Por Mayor (IPM) que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) por el período comprendido desde el vencimiento del pago de la primera cuota y el mes precedente al del pago de la cuota respectiva.
- 9.3 En los casos que las embarcaciones afectas sean

de propiedad de sucesiones indivisas, el pago y la presentación de la declaración jurada será realizada por el albacea o representante legal consignado en el RUC; y, a falta de éstos, por cualquiera de los herederos. Las embarcaciones de las sucesiones indivisas serán declaradas a nombre de la sucesión hasta el año en que se dicte la declaración judicial de herederos o se inscriba el testamento en la oficina registral correspondiente.

- 9.4 Tratándose de las sociedades conyugales:
- Con régimen de sociedad de gananciales, quien debe cumplir con la declaración y pago del Impuesto es el representante de la sociedad conyugal que puede ser cualquiera de los cónyuges. En dicha declaración se incluirán las embarcaciones de recreo propias de cada cónyuge, las comunes y las correspondientes a los hijos menores de edad.
 - Con régimen de separación patrimonial, cada cónyuge declarará en forma independiente sus embarcaciones y realizará el pago respectivo. Las embarcaciones correspondientes a los hijos menores de edad se incluirán en la declaración del cónyuge con embarcaciones de mayor valor. No obstante, cuando los cónyuges sean propietarios de embarcaciones de igual valor o no tengan embarcaciones que declarar, cualquiera de ellos podrá declarar y pagar las de los hijos menores de edad.
- 9.5 En el caso de copropiedad, la declaración y el pago serán efectuados por cualquiera de los propietarios.
- 9.6 En el caso de transferencia de propiedad, el transferente deberá cancelar la totalidad del Impuesto anual, dentro del plazo de presentación de la declaración jurada informativa a que hace referencia el artículo siguiente.
- 9.7 Cuando los sujetos del Impuesto opten por una forma de pago al momento de presentar la declaración jurada anual, la misma no podrá ser variada con posterioridad.

ARTÍCULO 10°.- INFORMACIÓN A SER COMUNICADA A LA SUNAT

Los sujetos del Impuesto deberán presentar una declaración jurada informativa, hasta el último día hábil del mes siguiente de producidos los siguientes hechos:

- Cuando se registre una embarcación ante la Capitanía de Puerto por primera vez.
 - Cuando se transfiera la propiedad de una embarcación.
 - Cuando se cancele la matrícula.
- La SUNAT establecerá el medio, forma y condiciones

en que se realizará la referida declaración, la misma que tendrá carácter de jurada.

ARTÍCULO 11°.- INFORMACIÓN A SER PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITANÍAS Y GUARDACOSTAS

La Dirección General de Capitanías y Guardacostas deberá proporcionar a la SUNAT la documentación e información que ésta le solicite para efecto del control y administración del Impuesto, en el medio, forma, plazo y condiciones que disponga dicha Superintendencia.

Adicionalmente, deberá informar trimestralmente a la SUNAT, entre otros, el detalle de las embarcaciones registradas, transferencias de propiedad y cancelación de matrículas, de acuerdo al medio, forma y condiciones que la SUNAT determine.

ARTÍCULO 12°.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Facúltase a la SUNAT para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente reglamento.

ARTÍCULO 13°.- DEROGATORIA

Derógase los Decretos Supremos N°s. 001-96-EF, 035-2005-EF y 048-2005-EF.

ARTÍCULO 14°.- VIGENCIA Y REFRENDO

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación y será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- DECRETO SUPREMO N° 028-DE/MGP

Entiéndase que el Decreto Supremo, al cual hace referencia al artículo 81° de la Ley de Tributación Municipal es el Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, aprobado por Decreto Supremo N° 028-DE/MGP o norma que lo sustituya o modifique.

SEGUNDA.- PRESENTACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO A LAS EMBARCACIONES DE RECREO CORRESPONDIENTE AL PERÍODO 2005.

Excepcionalmente para el período 2005, los contribuyentes del Impuesto presentarán la Declaración Jurada a que se refiere el artículo 9° del presente Reglamento, hasta el 31 de mayo del 2005.

Asimismo, el pago del Impuesto correspondiente al período 2005 podrá efectuarse de la siguiente manera:

- a) Al contado, hasta el 31 de mayo del 2005; o
- b) En forma fraccionada, hasta en cuatro (4) cuotas. Cada cuota será equivalente a un cuarto del total

del impuesto a pagar. La primera cuota deberá pagarse hasta el 31 de mayo del 2005. Las cuotas restantes serán canceladas hasta el último día hábil de los meses de julio y octubre del 2005 y enero del 2006, debiendo ser reajustadas de acuerdo a la variación acumulada del Índice de Precios al Por Mayor (IPM) por el período comprendido desde el mes de vencimiento del pago de la primera cuota y el mes precedente al del pago.

TERCERA.- DECLARACIONES Y PAGO DE EJERCICIOS ANTERIORES

Los sujetos del Impuesto que a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo no hubieran presentado la declaración jurada y/o no hubieran realizado el pago del Impuesto correspondiente a ejercicios anteriores al año 2005, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes, regularizarán la presentación de dicha declaración así como realizarán el pago del Impuesto, en el medio, forma y condiciones que establezca la SUNAT.

CUARTA.- PLAZO PARA LA TRANSFERENCIA DE LA INFORMACIÓN REFERENTE AL IMPUESTO A LAS EMBARCACIONES DE RECREO

La Dirección General de Capitanías y Guardacostas transferirá a la SUNAT toda la información y documentación al 31 de diciembre del 2004 relacionada a la deuda generada pendiente de pago por la aplicación del Impuesto, en un plazo que no excederá de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo.

La SUNAT establecerá la documentación vinculada a la deuda generada pendiente de pago por concepto del Impuesto así como el medio, forma y condiciones en que se transferirá la información y documentación.

QUINTA.- DE LA INFORMACIÓN A SER COMUNICADA A LA SUNAT

La información que debía ser comunicada a la SUNAT, mediante la declaración a que se refiere el artículo 10° del Decreto Supremo N° 001-96-EF, sobre las transferencias de dominio de una embarcación producidas entre el 1 de enero y la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, deberá ser declarada hasta el 27 de julio de 2005.

La declaración informativa a que se refiere el artículo 10° podrá ser presentada hasta el 27 de julio de 2005, por los hechos a que se refiere el mencionado artículo, que se produzcan desde la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo hasta el 30 de junio de 2005.

La SUNAT establecerá el medio, forma y condiciones en que se cumplirá lo dispuesto en la presente disposición.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil cinco.

Aprueban Valores Unitarios Oficiales de Edificación para la Costa, Sierra y Selva

Resolución Ministerial N° 543-2007-VIVIENDA

Lima, 29 de octubre de 2007

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de la Ley N° 27658 y del Decreto Supremo N° 039-2006-PCM, se expidió el Decreto Supremo N° 025-2006-VIVIENDA, disponiendo la fusión por absorción del Consejo Nacional de Tasaciones - CONATA, asumiendo las funciones normativas el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; Que, en el Anexo de la Resolución Ministerial N° 001-2007-VIVIENDA, dispone entre otras, que la Unidad Ejecutora N° 002 - Vivienda y Urbanismo, es la encargada de las actividades de arancelamiento, siendo responsable la Dirección Nacional de Urbanismo;

Que, en cumplimiento a lo prescrito por la normatividad vigente, se han formulado los valores unitarios oficiales de edificación para las localidades de la Costa, Sierra y

Selva, que son aprobados por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

Estando a lo acordado por la Dirección Nacional de Urbanismo, de conformidad con la Ley N° 27792, Decreto Legislativo N° 776 Ley de Tributación Municipal y sus modificaciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 952 y con la opinión favorable del Viceministro de Vivienda y Urbanismo.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Aprobar los valores unitarios oficiales de edificación para las localidades de la Costa, Sierra y Selva y su anexo 01, dispuestos en los cuadros que forman parte integrante de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANEXO 01

METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DE LAS INSTALACIONES FIJAS Y PERMANENTES PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO PREDIAL

Para la determinación de la base imponible de las instalaciones fijas y permanentes, para el cálculo del impuesto predial, se tomará como metodología lo señalado en el Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú en su Título II, Capítulo D y artículo II.D.32.

«Las edificaciones con características o usos especiales, las obras complementarias, las instalaciones fijas y permanentes, así como las construcciones inconclusas se valorizarán de acuerdo a los elementos que las conforman, y la depreciación por antigüedad y estado de conservación será estimada por el perito en concordancia con las características y vida útil de dichas obras».

«Para el caso de valuaciones reglamentarias se aplicará el factor de oficialización vigente conforme a lo estipulado en el artículo II.A.07».

Se deberá tener en cuenta que para identificar a las instalaciones fijas y permanentes, éstas deben constituirse como partes integrantes del predio, que no puedan ser separadas sin alterar, deteriorar o destruir la edificación.

Asimismo para la determinación del valor de las construcciones especiales, cuyas características constructivas presenten: tijerales de 1 ó 2 aguas, techos parabólicos, semicirculares, horizontales, etc., que posean como elemento estructural la madera y/o metálicos, se aplicará la metodología establecida en el presente anexo, siempre y cuando posean la condición de una instalación fija y permanente, en las citadas valorizaciones deberán contener los parámetros constructivos que la conforman tales como: cimentación, columnas, vigas, tabiquería, cobertura, pisos, puertas y ventanas, baños, instalaciones eléctricas y sanitarias.

Metodología.-

Para la determinación del valor de las edificaciones con características especiales, las obras complementarias e instalaciones fijas y permanentes, se deberán efectuar los correspondientes análisis de costos unitarios de cada una de las partidas que conforman la instalación, considerando exclusivamente su costo directo, no deben incluir los gastos generales, utilidad e impuestos.

Los valores resultantes deben estar referidos al 31 de octubre del año anterior,

La resultante del valor obtenido se multiplicará por el FACTOR DE FICIALIZACIÓN;

Fo = 0,68.

**CUADRO DE VALORES UNITARIOS OFICIALES DE EDIFICACIONES
PARA LA COSTA AL 31 DE OCTUBRE DE 2007**

R.M. Nº 542-2007-VIVIENDA

FECHA: 30 de octubre de 2007

VALORES POR PARTIDAS EN NUEVOS SOLES POR METRO CUADRADO DE ÁREA TECHADA								
ESTRUCTURAS		ACABADOS				INSTALACIONES		
MUROS Y COLUMNAS (1)	TECHOS (2)	PISOS (3)	PUERTAS Y VENTANAS (4)	REVESTIMIENTOS (5)	BAÑOS (6)	ELÉCTRICAS Y SANITARIAS (7)		
A	Estructuras laminadas curvadas de concreto armado que incluyen en una sola armadura la cimentación y el techo, para este caso no se considera los valores de la columna Nº 2.	Losa o aligerado de concreto armado con luces mayores de 6 m. con sobrecarga mayor a 300 kg/m ² .	Mármol importado, porcelanato.	Aluminio pesado con perfiles especiales, madera fina ornamental (caoba, cedro o pino selecto) cristales.	Mármol importado, madera fina (caoba o similar), baldosa acústico en techo o similar.	Baños completos de lujo importado con enchape fino (mármol o similar).	Aire acondicionado, iluminación especial, sistema hidroneumático, agua caliente y fría, intercomunicador, alarmas, ascensor desagüe por bombeo, teléfono.	
	341.71	207.54	183.28	185.45	199.88	67.45	194.65	
B	Columnas y vigas y/o placas de concreto armado y/o metálicas.	Aligerados o losas de concreto armado inclinadas.	Mármol nacional o reconstituido, parquet fino (olivo, chonta o similar), cerámica importada madera fina.	Aluminio o madera fina (caoba o similar) de diseño especial, vidrio polarizado curvado.	Mármol nacional, madera fina (caoba o similar), enchapes en techos.	Baños completos importados con mayólica o cerámico decorativo importado.	Sistema de bombeo de agua potable, ascensor, teléfono, agua caliente y fría.	
	220.31	135.41	109.85	98.60	152.76	51.73	141.15	
C	Placas de concreto, (e=10 a 15 cm). Albañilería armada, ladrillo o similar con columnas y vigas de amarre.	Aligerados o losas de concreto armado horizontales.	Madera fina machihembrada terrazo.	Aluminio o madera fina (caoba o similar) vidrio polarizado.	Superficie caravista obtenida mediante encofrado especial, enchape en techos.	Baños completos nacionales con mayólica o cerámico nacional de color.	Igual al punto "B" sin ascensor.	
	155.51	114.71	74.14	64.79	115.20	36.48	90.07	
D	Ladrillo o similar.	Calamina metálica fibrocemento sobre viguería metálica.	Parquet de 1era., lajas, cerámica nacional, loseta veneciana 40 x 40.	Ventanas de aluminio, puertas de madera selecta, vidrio transparente.	Enchapes de madera o laminados, piedra o material vitrificado.	Baños completos nacionales blancos con mayólica blanca.	Agua fría, agua caliente, corriente trifásica, teléfono.	
	150.39	72.81	65.40	56.75	88.39	19.46	57.01	
E	Adobe, tapial o quincha.	Madera con material impermeabilizante.	Parquet de 2da. Loseta veneciana 30 x 30. Lajas de cemento con canto rodado.	Ventanas de hierro, puertas de madera selecta (caoba o similar), vidrio transparente.	Superficie de ladrillo caravista.	Baños con mayólica blanca parcial.	Agua fría, agua caliente, corriente monofásica, teléfono.	
	106.82	27.14	43.82	48.56	60.81	11.44	41.44	
F	Madera.	Calamina metálica fibrocemento o teja sobre viguería de madera corriente.	Loseta corriente, canto rodado.	Ventanas de hierro o aluminio industrial, puertas contraplacadas de madera (cedro o similar), vidrio transparente semidoble o simple.	Tarrajeo frotachado y/o yeso moldurado pintura lavable.	Baños blancos sin mayólica.	Agua fría, corriente monofásica.	
	79.73	14.93	29.92	36.45	42.87	8.52	22.79	

VALORES POR PARTIDAS EN NUEVOS SOLES POR METRO CUADRADO DE ÁREA TECHADA							
	ESTRUCTURAS		ACABADOS			INSTALACIONES	
	MUROS Y COLUMNAS (1)	TECHOS (2)	PISOS (3)	PUERTAS Y VENTANAS (4)	REVESTIMIENTOS (5)	BAÑOS (6)	ELÉCTRICAS Y SANITARIAS (7)
G	Pircado con mezcla de barro.	Madera rústica o caña con torta de barro.	Loseta vinílica, cemento bruñado coloreado.	Madera corriente con marcos en puertas y ventanas de PVC o madera corriente.	Estulado de yeso y/o barro, pintura al temple o agua.	Sanitarios básicos de losa de 2da. fierro fundido o granito.	Agua fría, corriente monofásica sin empotrar.
	47.48	10.37	26.69	19.90	35.52	5.92	12.44
H		Sin techo	Cemento pulido, ladrillo corriente, entablado corriente.	Madera rústica.	Pintado en ladrillo rústico, placa de concreto o similar.	Sin aparatos sanitarios.	Sin instalación eléctrica ni sanitaria.
	-.-	0.00	16.70	9.95	14.21	0.00	0.00
I			Tierra compacta.	Sin puertas ni ventanas.	Sin revestimientos en ladrillo, adobe o similar.		
	-.-	-.-	3.34	0.00	0.00	-.-	-.-

En edificios aumentar el valor por m² en 5% a partir del 5to piso

El valor unitario por m² para una edificación determinada, se obtiene sumando los valores seleccionados de cada una de las 7 columnas del cuadro, de acuerdo a sus características predominantes.

La demarcación territorial consignada es de uso exclusivo para la aplicación del presente cuadro.

Abarca las localidades ubicadas en el territorio sobre la vertiente occidental de la cordillera de los andes y limitando.

Al norte por la frontera con el Ecuador; al sur, por la frontera con Chile; al oeste, por la línea de baja marea del litoral; y al este por una línea que sigue aproximadamente, la curva del nivel de 2000 m.s.n.m.

**CUADRO DE VALORES UNITARIOS OFICIALES DE EDIFICACIONES
PARA LA SIERRA AL 31 DE OCTUBRE DE 2007**

R.M. Nº 542-2007-VIVIENDA

FECHA: 30 de Octubre de 2007

VALORES POR PARTIDAS EN NUEVOS SOLES POR METRO CUADRADO DE ÁREA TECHADA							
	ESTRUCTURAS		ACABADOS				INSTALACIONES
	MUROS Y COLUMNAS (1)	TECHOS (2)	PISOS (3)	PUERTAS Y VENTANAS (4)	REVESTIMIENTOS (5)	BAÑOS (6)	ELÉCTRICAS Y SANITARIAS (7)
A	Estructuras laminadas curvadas de concreto armado que incluye en una sola armadura la cimentación y el techo, para este caso no se considera los valores de la columna Nº 2.	Losa o aligerado de concreto armado con luces mayores de 6 m. con sobrecarga mayor a 300 kg/m ²	Mármol importado, porcelanato.	Aluminio pesado con perfiles especiales, madera fina ornamental (caoba, cedro o pino selecto) cristales.	Mármol importado, madera fina (caoba o similar), baldosa acústico en techo o similar.	Baños completos de lujo importado con enchape fino (mármol o similar).	Aire acondicionado, iluminación especial, sistema hidroneumático, agua caliente y fría, comunicador, alarmas, ascensor desagüe por bombeo, teléfono.
	383.41	197.93	140.44	150.23	189.58	67.24	239.59
B	Columnas, vigas de concreto armado y/o metálicas.	Aligerados o losas de concreto armado inclinadas.	Mármol nacional o reconstituido, parquet fino (olivo, chonta o similar), cerámica importada, madera fina.	Aluminio o madera fina (caoba o similar) de diseño especial, vidrio polarizado curvado.	Mármol nacional, madera fina (caoba o similar), enchapes en techos.	Baños completos importados con mayólica o cerámico decorativo importado.	Sistema de bombeo de agua potable, ascensor, teléfono, agua caliente y fría.
	226.46	136.07	117.10	134.07	152.69	48.44	140.92
C	Placas de concreto, (e=10 a 15 cm.) Albañilería armada, ladrillo o similar con columnas y vigas de amarre.	Aligerados o losas de concreto armado horizontales.	Madera fina machihembrada terrazo.	Aluminio o madera fina (caoba o similar) vidrio polarizado.	Superficie caravista obtenida mediante encofrado especial, enchape en techos.	Baños completos nacionales con mayólica o cerámico nacional de color.	Igual al punto "B" sin ascensor.
	168.48	97.19	77.71	99.47	128.50	32.16	107.52
D	Ladrillo, sillar o similar.	Calamina metálica fibrocemento sobre viguería metálica.	Parquet de 1ra. Lajas, cerámica nacional, loseta veneciana 40 x 40.	Ventanas de aluminio puertas de madera selecta, vidrio transparente.	Enchapes de madera o laminados, piedra o material vitrificado.	Baños completos nacionales blancos con mayólica blanca.	Agua fría, agua caliente, corriente trifásica, teléfono.
	155.62	66.10	63.71	58.34	98.29	19.67	60.93
E	Adobe, tapial o quincha.	Madera con material impermeabilizante.	Parquet de 2da. Loseta venecia 30 x 30, lajas de cemento con canto rodado.	Ventanas de fierros, puertas de madera selecta (caoba o similar), vidrio transparente.	Superficie de ladrillo caravista.	Baños con mayólica blanca parcial.	Agua fría, agua caliente, corriente monofásica, teléfono.
	123.27	30.35	52.69	44.56	81.77	9.64	33.91

VALORES POR PARTIDAS EN NUEVOS SOLES POR METRO CUADRADO DE ÁREA TECHADA							
	ESTRUCTURAS		ACABADOS			INSTALACIONES	
	MUROS Y COLUMNAS (1)	TECHOS (2)	PISOS (3)	PUERTAS Y VENTANAS (4)	REVESTIMIENTOS (5)	BAÑOS (6)	ELÉCTRICAS Y SANITARIAS (7)
F	Madera.	Calamina metálica fibrocemento o tejas sobre vigería de madera corriente.	Loseta corriente, canto rodado.	Ventanas de fierro o aluminio industrial, puertas contraplacadas de madera (cedro o similar), vidrio transparente semidoble o simple.	Tarrajeo frotachado y/o yeso moldurado, pintura lavable.	Baños blancos sin mayólica.	Agua corriente monofásica.
	76.18	24.28	43.04	34.46	48.76	8.20	22.04
G	Pircado con mezcla de barro.	Sin techo.	Loseta vinílica, cemento bruñado coloreado.	Madera corriente con marcos de puertas y ventanas de PVC o madera corriente.	Estuchado de yeso y/o barro, pintura al temple o agua.	Sanitarios básicos de losa de 2da.; fierro fundido o granito.	Agua fría, corriente monofásica sin empotrar.
	45.37	0.00	32.54	20.52	36.61	5.70	13.12
H			Cemento pulido, ladrillo corriente, entablado corriente.	Madera rústica.	Pintado en ladrillo rústico, placa de concreto similar.	Sin aparatos sanitarios.	Sin instalación eléctrica ni sanitaria.
	-.-	-.-	17.58	10.26	14.65	0.00	0.00
I			Tierra compactada.	Sin puertas ni ventanas.	Sin revestimiento en ladrillo, adobe o similar.		
	-.-	-.-	3.87	0.00	0.00	-.-	-.-

En edificios aumentar el valor por m² en 5% a partir del 5to piso.

El valor unitario por m² para una edificación determinada, se obtiene sumando los valores seleccionados de cada una de las 7 columnas del cuadro, de acuerdo a sus características predominantes.

La demarcación territorial consignada es de uso exclusivo para la aplicación del presente cuadro.

Abarca las localidades ubicadas en la faja longitudinal del territorio limitada, al norte por la frontera con el Ecuador; al sur, por la frontera con Chile y Bolivia; al oeste por la curva de nivel de 200 m.s.n.m. que la separa de la costa este, por una curva del nivel que la separa de la selva, que partiendo de la frontera con el Ecuador, continúa hasta su confluencia con el río Nova, afluente del San Alejandro, en donde asciende hasta la costa 2000 y continúa por ésta hacia el sur hasta su confluencia con el río Sanabeni, afluente del Ene, de este punto baja hasta la costa 1500 y continúa hasta la frontera con Bolivia.

**CUADRO DE VALORES UNITARIOS OFICIALES DE EDIFICACIONES
PARA LA SELVA AL 31 DE OCTUBRE DE 2007**

R.M. Nº 542-2007-VIVIENDA

FECHA: 30 de Octubre de 2007

VALORES POR PARTIDAS EN NUEVOS SOLES POR METRO CUADRADO DE AREA TECHADA							
	ESTRUCTURAS		ACABADOS				INSTALACIONES
	MUROS Y COLUMNAS (1)	TECHOS (2)	PISOS (3)	PUERTAS Y VENTANAS (4)	REVESTIMIENTOS (5)	BAÑOS (6)	ELÉCTRICAS Y SANITARIAS (7)
A	Estructuras laminares curvadas de concreto armado que incluye en una sola armadura la cimentación y el techo, para este caso no se considera los valores de la columna N° 2.	Losa o aligerado de concreto armado con luces mayores de 6 m. con sobrecarga mayor a 300 kg/m ²	Mármol importado, porcelanato.	Aluminio pesado con perfiles especiales, madera fina ornamental (caoba, cedro o pino selecto), cristales.	Mármol importado, madera fina (caoba o similar), baldosa acústico en techo o similar.	Baños completos de lujo importado con enchape fino (mármol o similar).	Aire acondicionado, iluminación especial, sist. hidroneumático, agua caliente y fría, intercomunicador, alarmas, ascensor desagüe por bombeo, teléfono.
	404.55	205.68	250.70	170.13	201.74	73.61	248.81
B	Columnas, vigas y/o placas de concreto armado y/o metálicas.	Aligerados o losas de concreto armado inclinadas.	Mármol nacional o reconstituido, parquet fino (olivo, chonta o similar), cerámica importada, madera fina.	Aluminio o madera fina (caoba o similar) de diseño especial, vidrio polarizado curvado.	Mármol nacional, madera fina (caoba o similar), enchapes en techos.	Baños completos importados con mayólica o cerámico decorativo importado.	Sistema de bombeo de agua potable, ascensor teléfono, agua caliente y fría.
	276.02	146.35	121.03	136.14	140.27	52.77	150.15
C	Placas de concreto, (e=10 a 15 cm). Albañilería armada, ladrillo o similar con columnas y vigas de amarre.	Aligerados o losas de concreto armado horizontales.	Madera fina, machihembrada, terrazo.	Aluminio o madera fina (caoba o similar) vidrio polarizado.	Superficie caravista obtenida mediante encofrado especial, enchape en techos.	Baños completos nacionales con mayólica o cerámico nacional de color.	Igual al punto «B» sin ascensor.
	206.32	111.75	80.38	104.81	120.92	37.63	110.78
D	Ladrillo o similar.	Calamina metálica fibrocemento sobre viguería metálica.	Parquet de 1era., lajas cerámica nacional, loseta veneciana 40 x 40.	Ventanas de aluminio, puertas de madera selecta, vidrio transparente.	Enchapes de madera o laminados, piedra o material vitrificado.	Baños completos nacionales blancos con mayólica.	Agua fría, corriente trifásica, teléfono.
	159.53	97.42	68.14	70.25	87.38	25.51	61.61
E	Madera selecta tratada sobre pilotaje de madera con base de concreto con muros de madera contraplacada o similar.	Madera selecta tratada con material impermeabilizante.	Parquet de 2da., loseta veneciana 30 x 30 lajas de cemento con canto rodado.	Ventanas de hierro, Puertas de madera selecta (caoba o similar), vidrio transparente.	Superficie de ladrillo caravista.	Baños con mayólica blanca parcial.	Agua fría, corriente monofásica, teléfono.
	127.62	70.93	54.98	45.62	67.38	12.66	41.65
F	Adobe o similar	Calamina metálica fibrocemento o teja o sobre tijerales de madera.	Loseta corriente, canto rodado.	Ventanas de hierro o aluminio industrial, puertas contraplacadas de madera (cedro o similar), vidrio transparente semidoble o simple.	Tarrajeo frochado y/o yeso moldurado pintura lavable o barnizado sobre madera.	Baños blancos sin mayólica.	Agua fría, corriente monofásica.
	99.89	32.62	44.77	37.21	51.22	10.76	23.00
G	Madera tratada selecta con base concreto con muros de madera tipo contraplacada o similar.	Techos de palmas (Crisnejas).	Loseta vinílica, cemento bruñado coloreado.	Madera corriente con marcos en puertas y ventanas de PVC o madera corriente.	Estuchado de yeso y/o barro, pintura al temple o agua.	Sanitarios básicos de losa de 2da., fierro fundido o granito.	Agua fría, corriente monofásica sin empotrar.
	87.32	25.90	37.36	22.16	43.20	7.48	13.70

VALORES POR PARTIDAS EN NUEVOS SOLES POR METRO CUADRADO DE AREA TECHADA							
	ESTRUCTURAS		ACABADOS			INSTALACIONES	
	MUROS Y COLUMNAS (1)	TECHOS (2)	PISOS (3)	PUERTAS Y VENTANAS (4)	REVESTIMIENTOS (5)	BAÑOS (6)	ELECTRICAS Y SANITARIAS (7)
H	Madera corriente.	Sin techo.	Cemento pulido, ladrillo corriente, entablado corriente.	Madera rústica.	Pintado en ladrillo rústico, placa de concreto o similar.	Sin aparatos sanitarios.	Sin instalación eléctrica ni sanitaria.
	43.66	0.00	14.37	11.08	17.28	0.00	0.00
I	Madera rústica.		Tierra compactada.	Sin puertas ni ventanas.	Sin revestimientos en ladrillo, adobe o similar.		
	17.46	-.-	3.16	0.00	0.00	-.-	-.-
J	Caña Guayaquil, pona o pintoc.						
	6.99	-.-	0.00	-.-	-.-	-.-	-.-

En edificios aumentar el valor por m² en 5% a partir del 5 to piso.

El valor unitario por m² para una edificación determinada, se obtiene sumando los valores seleccionados de cada una de las 7 columnas del cuadro, de acuerdo a sus características predominantes.

La demarcación territorial consignada es de uso exclusivo para la aplicación del presente cuadro.

Abarca las localidades en el territorio comprendido entre los límites con el Ecuador, Colombia, Bolivia y la curva de nivel de 1500 m.s.n.m. de la vertiente oriental de los Andes que partiendo de la frontera con el Ecuador continúa hasta su confluencia con el río Nova, afluente del San Alejandro, en donde asciende hasta la costa 2000 continúa por ésta hacia el sur, hasta su confluencia con el Sanabeni afluente del Ene, de este punto baja hasta la costa 15000, por la que continúa hasta la frontera con Bolivia.